

**INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR.
PLANTEAN CASO FEDERAL**

Señor/a Juez/a:

La **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)**, representada por Ramón Eduardo Ferreyra (DNI 33.003.961); el **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género Asociación Civil (ELA)**, representado por Natalia Gherardi (DNI 22.110.199); la **Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM)**, representada por Mabel Beatriz Bianco (DNI 4.852.924); la **Fundación Sur Argentina**, representada por Diego Sebastián Vasquez Musa (DNI 27.951.857), la **Fundación Poder Ciudadano**, representada por Pablo Alejandro Secchi (DNI 26.644.953) y el **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, representada por Diego Ramón Morales (DNI 22.887.767); con el patrocinio letrado de María Celeste Fernandez (T° 121, F° 755 del CPACF), constituyendo domicilio procesal en Carlos Pellegrini 961, piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en la CUIT nro. 27-35364504-3 y en la casilla de correo electrónico cfernandez@acij.org.ar, respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

En el carácter invocado venimos a interponer acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la Ley nacional 16.986, contra el Congreso de la Nación Argentina-Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con domicilio real en Av. Rivadavia 1864 de la Ciudad de Buenos Aires, y Honorable Senado de la Nación, con domicilio real en Hipólito Yrigoyen 1849 de Ciudad de Buenos Aires, a fines de que se:

a) Declare el incumplimiento del Congreso de la Nación de designar en tiempo y forma al/a la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuya acefalía se producirá inevitablemente el 1 de marzo de 2025 dejando en desprotección a niñas, niños y adolescentes.

b) Ordene al Honorable Senado de la Nación a designar a las/os senadoras/es para constituir la Comisión Bicameral para la designación de la/del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

c) Instruya al Congreso de la Nación a poner en funcionamiento la Comisión Bicameral encargada de la designación del/de la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

d) Ordene al Congreso de la Nación que, a través de la Comisión Bicameral creada a tal efecto, sustancie el concurso público de antecedentes y oposición para la designación del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

e) Instruya al Congreso de la Nación para que, una vez sustanciado el concurso público fijado por la Ley 26.061, proceda a la designación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a quien haya resultado ganador o ganadora del concurso público pertinente por el período legal establecido.

f) Adicionalmente, con el fin de asegurar el funcionamiento operativo esencial de la Defensoría, proveer al cumplimiento de sus funciones fundamentales e irremplazables de protección de derechos establecidas por la Ley 26.061, y evitar el daño irreparable a los niños, las niñas y adolescentes que actualmente están siendo protegidos por la Defensoría, así como aquellos que puedan necesitar de su defensa en este período cierto de acefalía que comenzará el 1° de marzo de 2025, solicitamos cautelarmente que se designe a una (o más) personas idónea/s para que ejerza/n, por mandato judicial, la representación y dirección de la Defensoría de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes desde el cese del mandato de la Defensora y hasta que se nombre una nueva autoridad conforme a la ley vigente, o se subsane legalmente la acefalía.

II. PERSONERÍA

Conforme acreditamos con la copia del estatutos constitutivos, actas de designación de autoridades, poderes vigentes y otra documentación complementaria, todo lo cual se menciona en el apartado X.a, las firmantes tenemos facultades suficientes para representar a las siguientes personas jurídicas:

(i) La **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia** (ACIJ) es una asociación civil con domicilio en Carlos Pellegrini 961, 4° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-70827694-0, que se encuentra autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del actual art. 148 del Código Civil y Comercial (anterior art. 33, 2da. parte inc. 1 o,

del Código Civil) conforme resolución de la Inspección General de Justicia No 231/2003 de fecha 12 de marzo de 2003.

(ii) El **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género Asociación Civil (ELA)**, con domicilio social en Teniente Gral J. D Perón 1628, piso 5 oficina B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-70870759-3 e inscripción registral mediante Resolución 798 y 905/2003 del 11 de julio y 1 de agosto de 2003, de la Inspección General de Justicia de la CABA.

(iii) La **Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM)** con domicilio social en Paraná 135, piso 3 Departamento 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-64197681-0 e inscripción registral mediante Resolución 1045/89 de la Inspección General de Justicia de la CABA.

iv) La **Fundación Sur Argentina** con domicilio en Alsina 150, piso 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-70877250-6 e inscripción registral mediante Resolución 423/04 del 12 de abril de 2004, de la Inspección General de Justicia de la CABA.

v) La **Fundación Poder Ciudadano**, capítulo argentino de Transparencia Internacional, con domicilio social en Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-64273981-2 e inscripción registral mediante Resolución 1003/90 de la Inspección General de Justicia de la CABA.

vi) El **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, con domicilio en Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 33-60984483-9 e inscripción registral mediante Resolución 330/99 de la Inspección General de Justicia de la CABA.

III. HECHOS

III.a. La regulación de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

III.a.1. Ley N° 26.061

El 28 de septiembre de 2005, 15 años después de aprobada la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y 11 años después de su jerarquización constitucional, se sancionó la Ley 26.061 de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), que tradujo los

principios de la Convención a normas concretas del derecho nacional.¹ La Ley tiene por objeto **la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNA) que se encuentren en el territorio de la República Argentina**. Con este fin, la Ley estableció la figura de un/a Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, “Defensor del Niño”, “Defensoría de NNA” o “el Defensor”), **cuya designación fue colocada en cabeza del Congreso Nacional**. El Defensor desempeña las funciones establecidas por los artículos 55 y 64 junto con dos Defensores/as Adjuntas/os, conforme al artículo 61 de la Ley 26.061.

Así, la figura del Defensor del Niño, cuya designación constituye el objeto de las presentes actuaciones, reviste una importancia primaria, en tanto es la institución de protección y promoción de los NNA que se crea con el propósito de defender sus derechos y auditar la aplicación de todo el Sistema de Protección Integral de Derechos de NNA. Conforme al artículo 55, tiene entre sus funciones la interposición de reclamos judiciales, la supervisión de entidades públicas y la recepción de reclamos de NNA, entre otros.

III.a.2. Reglamento para convocatoria a concurso

El Artículo 49 de la Ley 26.061 establece que la designación del Defensor se llevará a cabo mediante “*un concurso público de antecedentes y oposición*”. El Reglamento para la convocatoria a concurso público para cubrir la vacante del cargo de Defensor del Niño fue aprobado por la Comisión Bicameral en 2017 y guió el proceso de designación de la actual Defensora del Niño y sus Defensores Adjuntos.

Conforme al Reglamento de convocatoria al concurso público aprobado por la Comisión Bicameral, el proceso tiene una duración de, como mínimo, 40 días hábiles. Ello, sin contar los plazos internos de trabajo de la Comisión Bicameral frente a cada una de las instancias (por ejemplo: lectura de los descargos, corrección de exámenes, convocatoria a audiencia, celebración de las audiencias, entre otros). Desglosados, los plazos así fijados, son los siguientes:

- Difusión: 2 días hábiles (Artículo 3).
- Período de inscripción: 10 días hábiles (Artículo 5).
- Publicación de la lista de postulantes admitidos y no admitidos: 2 días hábiles (Artículo 7).

¹ MUSA, Laura, *La dimensión política de la ley 26.061*, página 2, en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (compilador), “Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis crítico de la ley 26.061”, Editores del Puerto, 2008.

- Recepción de impugnaciones y adhesiones: 10 días hábiles (Artículo 8).
- Análisis de impugnaciones: 5 días hábiles (Artículo 9).
- Plazo para el descargo de los candidatos con impugnaciones admitidas: 5 días hábiles (Artículo 9).
- Notificación y realización del examen escrito: 3 días hábiles de notificación más 1 día para el examen (Artículo 12).
- El reglamento no especifica los plazos de corrección y convocatoria a Audiencia, pero establece que la sociedad civil dispone 5 días hábiles para remitir preguntas. (Artículo 15).

Además, el Congreso dispone de hasta 180 días hábiles para dar trámite legislativo a la propuesta de la Comisión Bicameral.² Como referencia, en la anterior apertura del concurso en 2017, el proceso hasta la proposición a las Cámaras demoró hasta abril de 2019 y la designación final se concretó recién en febrero de 2020.

III.a.3. Reglamento Comisión Bicameral

El Reglamento de la Comisión Bicameral fue aprobado en 2017 y establece, en su Artículo 6, que son funciones y atribuciones de la Comisión la organización de la convocatoria a concurso, la evaluación de las postulaciones y la proposición de las candidaturas finales a las Cámaras. Sin embargo, a la fecha, la Comisión Bicameral no se encuentra conformada por la falta de designación de los/as senadores/as que deberían integrarla.

La omisión del Congreso de convocar al concurso implica una violación al Artículo 22, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión Bicameral. Este establece que la Comisión **debe** convocar a concurso dentro de los **180 días anteriores** al cese del mandato. Sin embargo, al día de hoy, ello es fácticamente imposible, porque los días restantes hasta el vencimiento del mandato son fuera del periodo ordinario de sesiones. Ello limita su capacidad de decisión hasta la reanudación de las sesiones ordinarias, que ocurre en fecha posterior al vencimiento del mandato, eje desarrollado en el apartado III.f.

Rechazamos que sea de aplicación al presente caso el Artículo 22, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Bicameral que establece que si el Defensor cesa por alguna de las causales previstas en el Artículo 59 de la Ley 26.061, entre las cuales se encuentra el “vencimiento del plazo de su mandato” (inciso b), la Comisión dispone de 180 días posteriores al cese.

² Resolución 3/19 de la Comisión Bicameral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso Nacional.

En primer lugar, el principio general del derecho *lex specialis derogat legi generali*, o principio de especialidad, determina que frente a dos normas que regulan un mismo objeto, prima aquella con mayor especificidad. La CSJN ha reconocido implícitamente este principio al establecer un criterio de primacía de la ley especial anterior sobre la ley general posterior (Fallos: 337:329, 340:765).³

Si el Reglamento Interno de la Comisión Bicameral determinó en el párrafo primero el supuesto específico del cese del mandato del Defensor, no puede ser de aplicación el párrafo segundo que establece de modo general una remisión a las causales establecidas en la Ley 26.061.

En segundo lugar, la CSJN ha establecido que al momento de interpretar una norma debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 308:215; 322:1090;; 344:1810).⁴ En este sentido, la CSJN ha dicho que *“la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción”* (Fallos: 326:2390; 329:2890; 330:4713).⁵

La finalidad del párrafo primero al establecer un plazo de convocatoria anterior al cese, y no posterior -como en el párrafo segundo-, fue evitar su vacancia o acefalía. Por lo tanto, bajo los criterios interpretativos vigentes, **no es posible aplicar al cese por vencimiento del mandato el plazo previsto para las otras causales de cese**, cuya característica es ser sobreviniente, no planificada y sin plazo cierto (renuncia, incapacidad sobreviniente o muerte, condena mediante sentencia firme por delito doloso o notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo⁶).

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín y otro s/daños y perjuicios”, B. 915. XLVII. RHE, 08/04/2014, considerando 12; CSJN, “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios”, F. 678. XLIX. REX, 06/06/2017, considerando 5

⁴ CSJN, “Partido Unión Cristiana Democrática”, 1983, apartado IV del MPF al que remite la sentencia; CSJN, “Cafés Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal S.R.L. y otro.”, 1986, considerando 9; CSJN, “Estado Nacional - Ministerio de Cultura y Educación S/Impugnación - Estatuto”, E. 65. XXXIII. REX, 31/05/1999, considerando 6; CSJN, “INC SA (TF 24746-I) c/ DGI s/ I.”, 88. XLIX. REX, 15/07/2021, considerando 14

⁵ CSJN, “Alfonso de Duarte, Gloria Mirta c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación - Mendoza”, A. 348. XXXVI., 15/07/2003, apartado V del MPF al que remite la sentencia; CSJN, “Díaz Cabral, Marcelo Gonzalo y otros c/ Estado Nacional (Min. de Justicia) s/ empleo público”, D. 675. XXXI. REX, 18/07/2006, considerando 6; CSJN, “Ceballos Graciela Mabel c/ EN - EMGA s/Daños y perjuicios”, C. 3422. XLI. REX, 06/11/2007, apartado IV del MPF al que remite la sentencia

⁶ Artículo 59 de la Ley 26.061.

En tercer lugar, una interpretación favorable a la aplicación del segundo párrafo, resultaría **inconstitucional** ya que sus efectos contradicen palmariamente los derechos constitucionales y convencionales establecidos en el apartado IV.

Por lo tanto, considerando los criterios interpretativos del máximo tribunal, debe aplicarse el Artículo 22, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión Bicameral. En consecuencia, la Comisión Bicameral, ergo el Congreso de la Nación, se encuentra violando el plazo allí previsto.

III.b. Supuesto de acefalía no reglado

Ni la Ley 26.061, ni el Reglamento de la Comisión Bicameral, ni el Reglamento de convocatoria prevén una solución explícita frente a la situación de acefalía a la que se enfrenta la Defensoría a partir del 1 de marzo de 2025. Frente a esta situación, en defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, **el Poder Judicial tiene la potestad de decidir el destino de esta institución**, tal como se desarrolla en el apartado IV.g.

En conclusión, afirmamos que **no hay norma alguna que regule de manera expresa la situación de acefalía de la Defensoría frente al vencimiento del mandato** y, ante el riesgo cierto de que ello ocurra, es el Poder Judicial quien tiene la responsabilidad de velar por la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes (ver apartado IV.g).

III.c. Catorce años de vacancia desde la sanción legal hasta la puesta en marcha de la Defensoría Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes (2006-2020)

Si bien el Artículo 49 de la Ley determinó que la primera designación debía efectuarse en el plazo perentorio de 90 días de sancionada la ley -1 de febrero de 2006-, el Congreso Nacional omitió su deber por más de 9 años. Producto de este incumplimiento, un grupo de organizaciones agrupadas en el colectivo *Infancia en Deuda* presentamos un amparo requiriendo la conformación de la Comisión Bicameral creada al efecto, la sustanciación del concurso y la designación del Defensor en 2015. Bajo el expediente “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986” (Expte. N° 15581/15), el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3 decidió, el 9 de marzo de 2017, admitir la acción de amparo **“exhortando al Congreso de la Nación al cumplimiento de la obligación de designar al Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”**. Dicha

resolución fue apelada; y la apelación fue desistida posteriormente por ambas Cámaras del Congreso.

III.d. Designación y mandato de la Defensoría (2020-2025)

Tras 14 años de omisión del Poder Legislativo, el 25 de abril de 2019, la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de NNA dictó la Resolución 2/19 mediante la cual propuso a Marisa Adriana GRAHAM como Defensora y a Juan Facundo HERNÁNDEZ y Marcelo Fabián REPETTO como Defensores Adjuntos. El 1 de marzo de 2020, mediante Resolución Conjunta de las Presidencias de las Cámaras DR 9/20, se formalizó la designación, conforme la nominación realizada por la Comisión Bicameral. Posteriormente, mediante Dictamen N°160/2021 de la Defensoría, se consideró por aceptada al 26 de octubre de 2020 la renuncia presentada por Marcelo Fabián REPETTO.

Mientras el Artículo 51 de la Ley 26.061 establece una duración temporal para el mandato de la Defensora, el Artículo 61 no lo establece para los Defensores Adjuntos. En cualquier caso, el Congreso Nacional decidió limitar los mandatos de la Defensora y sus adjuntos a 5 años a través de la Resolución Conjunta DR 9/20. Por lo tanto, **el mandato de la Defensora y su Adjunto vencen el 28 de febrero de 2025.**

III.e. El Congreso Nacional incumplió su mandato de seleccionar autoridades y ocasionará una nueva acefalía de la institución

Al momento de la presentación de esta acción, el Congreso Nacional ha incumplido su obligación de nombrar autoridades en la Defensoría Nacional de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, necesarias para que dicha institución pueda ejercer plenamente sus funciones. La satisfacción de esta obligación se compone de diversas acciones que comienzan con la conformación de una Comisión Bicameral, la celebración de un concurso público de oposición y antecedentes, la elevación de una terna de nominaciones y el nombramiento de autoridades por ambas Cámaras. **Como se verá, la omisión es tan palmaria que no se ha cumplido ni siquiera con el primero de los pasos legales.**

El Congreso Nacional no conformó la Comisión Bicameral del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en todo 2024.

La HCDN ha designado a las 5 diputadas integrantes de la Comisión, tal como fue informado por el Sr. Secretario Parlamentario Adrián Francisco Pagán en respuesta a la Nota

0015-2024.⁷ No obstante, la situación del Honorable Senado de la Nación es distinta, toda vez que aún no procedió a la designación de los/as senadores/as. El Artículo 3° del Reglamento Interno de la Comisión Bicameral establece que quienes conformen la Comisión “*deben ser designados/as por la Presidencia de cada Cámara a propuesta de los bloques parlamentarios*”. La omisión del HSN de designar a sus miembros para la Comisión Bicameral provoca un daño cierto al impedir, como se desarrolla en el presente apartado, la convocatoria a concurso público. Durante todo el plazo ordinario de sesiones (1 de marzo de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2024) el Honorable Senado debió arbitrar los medios para la remisión de las candidaturas correspondientes a cada bloque, tales como solicitudes mediante nota, requerimientos en las reuniones de labor parlamentaria, entre otros medios.

En concordancia con la opinión del Ministerio Público Fiscal (Dictamen del 22 de noviembre de 2016) en el amparo iniciado en 2015, **rechazamos que la designación de las diputadas integrantes de la Comisión Bicameral baste para eximir de responsabilidad al Congreso** “*ya que todavía se encuentra pendiente la elección de los senadores que integrarán dicha Comisión*”.⁸

En este sentido, sea por la omisión de los bloques partidarios de remitir las postulaciones o de la presidencia del cuerpo de formalizar su integración en la Bicameral, el HSN incumplió su obligación. El Congreso Nacional no puede verse exonerado de su deber legal, el cual implica la realización de una serie de actos que deberían culminar en el nombramiento de las autoridades correspondientes para la institución.

Producto de la falta de designación de los/as senadores/as integrantes, la Comisión Bicameral no ha podido constituirse y, en consecuencia, resultó imposible dar inicio al concurso público de antecedentes para cubrir el cargo de Defensor/a del Niño para el periodo marzo 2025 - febrero 2030.

III.f. La Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes quedará acéfala el 1 de marzo de 2025

La Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes quedará acéfala el 1° de marzo de 2025. Ello no es un riesgo eventual, sino un riesgo cierto. El estándar de riesgo cierto

⁷ Ver X.b.5. Las diputadas designadas son Alianiello, Eugenia; Márquez, Nadia; Sarapura, Natalia Silvina; Sotolano, María; Vargas Matyi, Brenda.

⁸ Fiscalía Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°8, Dictamen fiscal de fecha 30 de agosto de 2016 en autos “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN - Honorable Cámara De Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986”, Expte. N° 15581/15, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N°3.

entendido por la CSJN, -en oposición a un riesgo potencial o eventual-, es aquel **que permite determinar la existencia de daño** (Fallos: 318:1715; 321:542 y 1124).⁹

Las razones que permiten concluir que se producirá el daño de forma inevitable son dos: (i) no existe plazo ordinario de sesiones legislativas del Congreso Nacional antes del 1 de marzo de 2025 que permita poner en marcha la selección de autoridades, (ii) aún cuando se iniciara el proceso de selección de autoridades, los plazos del reglamento hacen imposible cumplimentar el procedimiento antes del vencimiento del mandato.

Al respecto del primer punto, además de no estar conformada la Comisión Bicameral encargada de cumplir con el deber legal del Artículo 49, no existe plazo legal posible para cubrir la vacante del cargo de Defensor del Niño a tiempo para dar continuidad institucional al organismo sin que quede acéfalo. Es relevante considerar que el Congreso ni se encuentra en el período ordinario de sesiones¹⁰, ni se incluyó la presente temática en la convocatoria a sesiones extraordinarias¹¹ ni tampoco la Comisión Bicameral podría operar fuera del plazo ordinario.

Para evitar este escenario crítico para niñas, niños y adolescentes, el Reglamento Interno de la Comisión Bicameral ya preveía que *“dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días **previos** a la finalización del mandato del/de la Defensor/a, la COMISIÓN BICAMERAL **debe** dar inicio al procedimiento de concurso público de oposición y antecedentes, regulado en el presente, para designar al/a la próximo/a Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”* (art. 22, párrafo primero). **Por lo tanto, al encontrarse vencidos todos los plazos legislativos ordinarios, es jurídica y fácticamente imposible que la Comisión Bicameral convoque al concurso público dentro de los 180 días previos al vencimiento del mandato lo que supone una violación a su propio Reglamento Interno.**

En relación al segundo punto, incluso frente al hipotético caso de que la Comisión Bicameral se conformara y convocara al concurso al día de la presentación de esta acción, los plazos propios del Reglamento conllevan necesariamente a la acefalía desde el 1 de marzo de 2025. El Reglamento de convocatoria al concurso público aprobado por la Comisión Bicameral indica que el proceso tiene una duración de más de 40 días hábiles, tal como se desarrolla en el

⁹ CSJN, “Scamarcia, Mabel y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios”, S. 621. XXIII. ORI, 12/09/1995, considerando 12; CSJN, “Dimensión Integral de Radiodifusión SRL. c/ San Luis, Provincia de s/ daños y perjuicios”, D 207 XXXIII, 17/03/1998, considerando 5; CSJN, “Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/sumario”, Z. 15. XXIII. ORI, 28/04/1998, considerando 20.

¹⁰ Artículo 95 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación y Artículo 106 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el resaltado es propio.

¹¹ Decreto Presidencial 23/2025

apartado III.a.2.. Además, el Congreso dispone de hasta 180 días hábiles para dar trámite legislativo a la propuesta de la Comisión Bicameral.¹²

En conclusión, la situación de acefalía de la Defensoría del Niño se presenta como un evento cierto e inminente que sucederá el 1ro de marzo de 2025. Por ello, el riesgo de acefalía es innegable.

III.g La afectación de la capacidad de funcionamiento de la Defensoría y su impacto en el sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

La Defensoría ha recibido 2.559 requerimientos en el periodo 2020 a noviembre de 2024.¹³ Estos requerimientos dieron lugar, por un lado, a *“310 casos, de los cuales 210 son individuales -pueden involucrar uno o más niños, niñas y adolescentes- y 100 casos de alcance colectivo.”*¹⁴ y, por otro lado, a 463 actuaciones administrativas, solamente en el periodo 2023-2024, que incluyen *“requerimiento a los poderes ejecutivos, análisis de normativas provinciales y nacionales y de proyectos de ley, documentos de análisis sobre temáticas emblemáticas y complejas”*¹⁵. Los principales temas de las intervenciones están relacionados a cuidados parentales, violencias, cuidados alternativos y salud. En la categoría “violencias”, priman las intervenciones en situaciones de abuso sexual contra NNA o violencia intrafamiliar.¹⁶

Los casos incluyen la intervención en **19 acciones judiciales** entre amparos, hábeas corpus, denuncias, querellas, de las cuales **13 se encuentran en pleno trámite**. Las temáticas de dichas intervenciones -tal cómo fue detallado por la Defensoría-, son relativas a alimentación, becas escolares, construcción de Centros de Primera Infancia, acceso a medicamentos, entre otros. Asimismo, participó en 32 procesos como amicus curiae e intervino en calidad de tercero interesado en 34 procesos.¹⁷

Más allá de la cuantificación de la labor de la Defensoría, esta señaló que algunos procesos judiciales representan *“litigios estratégicos donde la actividad jurisdiccional es mucho*

¹² Resolución 3/19 de la Comisión Bicameral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso Nacional

¹³ Respuesta de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del 10 de enero de 2025 a la nota presentada por ACIJ el 27 de diciembre de 2024. Ver X.b.14., pg. 2.

¹⁴ Respuesta de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del 10 de enero de 2025 a la nota presentada por ACIJ el 27 de diciembre de 2024. Ver X.b.14., pg. 4.

¹⁵ Respuesta de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del 10 de enero de 2025 a la nota presentada por ACIJ el 27 de diciembre de 2024. Ver X.b.14., pg. 8.

¹⁶ Informe Anual de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes 2023 (marzo 2023-febrero 2024), pp. 23 y 24, 36 y 37.

¹⁷ Respuesta de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del 10 de enero de 2025 a la nota presentada por ACIJ el 27 de diciembre de 2024. Ver X.b.14., pg. 4, 5 y 8.

más intensa” que incluyen temas como “violencia institucional, apremios ilegales malos tratos, tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes, trata de personas, privaciones de libertad de niñas, niños y adolescentes no punibles, casos colectivos, niñez indígena, discapacidad y/o migrantes y, aquellos casos que tienen incidencia y/o tratamiento en los organismos internacionales de derechos humanos (órganos de tratados, Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos).”¹⁸

Algunos de **los litigios conciernen a millones de NNA**. Según las estimaciones de la Defensoría, una causa en defensa del acceso al agua potable de NNA en Salta puede afectar a 375.225 NNA, de los cuales 81.725 son indígenas. Otra causa, relativa a espacios seguros para la primera infancia, puede impactar en 1.466.731 NNA, de los cuales 987.669 viven en situación de pobreza. La última de las estimaciones de impacto señala que la causa relativa a becas escolares en el último tramo de la escuela secundaria, puede impactar en 1.275.148 adolescentes en situación de pobreza.¹⁹

Además de intervenciones específicas y litigios estratégicos, la Defensoría realizó presentaciones ante el Comité de Derechos del Niño de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dio seguimiento a situaciones que afectan diferentes derechos de NNA (tales como violencia policial o penitenciaria, situaciones de salud mental, entre otras).²⁰ Asimismo, presentó 25 pronunciamientos y 13 recomendaciones²¹ que sirven de insumo para la ciudadanía en general en pos de garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Es necesario resaltar que tal y como surge del Código Civil y Comercial de la Nación (cf. arts. 24, 25, 26 y cctes CCCN), los NNA son sujetos de derecho plenos, aunque por su condición de personas menores de edad, la capacidad de ejercicio de estos derechos es limitada, y progresivamente, se amplía en función de la edad y el grado de madurez (conforme el principio de autonomía progresiva que emana de la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante también “CDN”). Es por ello, que un órgano como **la Defensoría cumple un rol esencial en cuanto a la exigibilidad de derechos de niñas y niños que no tienen la capacidad de reclamar por sí mismos/as. Asimismo, asegura que quienes poseen la edad y madurez**

¹⁸ Respuesta de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del 10 de enero de 2025 a la nota presentada por ACIJ el 27 de diciembre de 2024. Ver X.b.14., pg. 3.

¹⁹ Respuesta de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del 10 de enero de 2025 a la nota presentada por ACIJ el 27 de diciembre de 2024. Ver X.b.14., pgs. 6 y 7.

²⁰ Informe Anual de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes 2023 (marzo 2023-febrero 2024), pp. 43-89

²¹ Respuesta de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del 10 de enero de 2025 a la nota presentada por ACIJ el 27 de diciembre de 2024. Ver X.b.14., pg. 24.

suficientes cuenten con la representación letrada necesaria para intervenir en los procesos que los y las involucren.

La acefalía cierta al 1 de marzo de 2025 implica la discontinuidad de la intervención de la institución en las 13 acciones judiciales y 463 actuaciones administrativas en trámite, afectando concretamente los derechos enumerados en el apartado IV. El trabajo de la Defensoría no puede ser asumido por ninguna otra repartición en función de la especialidad temática requerida, tal como recomienda el Comité de Derechos del Niño.²²

En consecuencia, la acefalía o vacancia del cargo de Defensor lejos de tener afecciones superfluas o abstractas, tiene implicancias concretas en la desprotección de los derechos de NNA.

III.h. La acefalía de otras instituciones produjo consecuencias graves para la defensa de derechos

La incorporación de los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad implicó que, en miras a dar cumplimiento a esos compromisos, se crearan una serie de instituciones de control de los poderes públicos y defensa de derechos de grupos específicos (ciudadanos y usuarios, personas privadas de la libertad, público, entre otras). En todos los casos, por omisiones del Congreso Nacional, se encuentran sin sus titulares nombrados a través de los procesos legales correspondientes. Estos ejemplos muestran la crisis que enfrentan los organismos de protección de derechos.

La Defensoría del Pueblo, regulada por Ley 24.284 se encuentra acéfala desde hace más de 16 años. El Congreso Nacional ha sido condenado por la Justicia Federal por la omisión de nombrar nuevas autoridades.²³ Si bien el Secretario General fue autorizado a ejercer las funciones de la Defensoría por la Comisión Bicameral²⁴, actualmente la institución está a cargo del funcionario de más alto cargo, el Subsecretario General, quien no se encuentra capacitado legalmente para cumplir con las mandas constitucionales (legitimación procesal en nuevas causas -cf. art. 86 CN- o iniciativa popular -cf. art. 39 CN y Ley 24.747-). A tal punto que, vencido el mandato del Defensor y sus Adjuntos, la CSJN rechazó la legitimación procesal para intervenir a cualquier otra persona que buscara arrogarse la representación de la institución,

²² Comité de los Derechos del Niño, Observación General nro.2, “El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”, CRC/GC/2002/2, 15 de noviembre de 2002, párrs. 2 y 5.

²³ Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, “Asociación por los Derechos Civiles y otros c/EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986”, causa N° 1774/2015, 18/07/2016, considerando IX.

²⁴ Resolución 1/14 de la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo del Congreso Nacional.

incluso para un proceso de ejecución de sentencia (Fallos 339:1562).²⁵ Además, exhortó al Congreso Nacional a llenar la vacante. Según el Máximo Tribunal, la acefalía del *ombudsman* afecta el derecho de acceso a la justicia (Fallos 339:1077)²⁶, al igual que ocurre en este caso en relación a la Defensoría de NNA.

La Defensoría del Público, establecida por Ley 26.522, se encuentra acéfala desde el 24 de junio de 2024 cuando el mandato de su Defensora venció. Frente a esta circunstancia, las Presidencias de las Cámaras mediante Resolución Conjunta 55/24 y arrogándose funciones no propias y destinadas al Congreso Nacional en su conjunto, intervinieron la Defensoría a través de un nombramiento interino, obviando el proceso legal establecido para su designación. El nombramiento precario y dependiente de la voluntad exclusiva de las Presidencias afecta la autonomía y la capacidad de intervención de esta institución.

La Procuración Penitenciaria de la Nación, regulada por el Decreto N° 1598/1993 y la Ley 25.875, se encuentra a cargo del Procurador Adjunto Interino desde 2023 a partir de la vacante generada por el fallecimiento del Procurador. El Procurador Adjunto Interino había sido designado en 2018 por el propio Procurador Penitenciario y su nombramiento es precario porque no ha sido nombrado por el Congreso Nacional.

Así las cosas, la omisión del Poder Legislativo que provoca la acefalía inminente de la Defensoría del Niño no es una política aislada, sino por el contrario es una circunstancia reiterada respecto de las Instituciones Nacionales de Defensa de DDHH, que atenta contra su capacidad de intervención autónoma frente a los poderes públicos que se supone debe controlar y que contradice los estándares establecidos de protección de derechos humanos.

III.i. Acciones de la sociedad civil y otros organismos ante los hechos denunciados

La preocupación por la situación institucional de la Defensoría ha sido manifestada por una serie de organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas e incluso por legisladores/as provinciales y nacionales. De esa forma, el Congreso Nacional se encuentra en pleno conocimiento de su omisión y las consecuencias que ello tendrá en las infancias y adolescencias de nuestro país.

²⁵ CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros el Estado Nacional y otros si daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza Riachuelo)”, 1/11/2016, considerandos 5 y 6.

²⁶ CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad c/ el Ministerio de Energia y Minería s/ amparo colectivo”, FLP 8399/2016/CSJ, 18/08/2016, considerando 45.

La Organización de las Naciones Unidas, a través de Luis Pedernera, vicepresidente del Comité de los Derechos del Niño, manifestó su preocupación por la continuidad de la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes, señalando que su funcionamiento está en peligro debido a la falta de conformación de la Comisión Bicameral. En el marco del Evento Regional en Conmemoración de los 35 años de la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrado en Panamá, Pedernera destacó la urgencia de garantizar la continuidad de este organismo.²⁷ Asimismo, **en las observaciones del Séptimo Informe Periódico del Comité de los Derechos del Niño al Estado argentino, se instó a asegurar la continuidad, independencia, financiamiento y mandato de la Defensoría, como condición indispensable para el monitoreo, defensa y promoción efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.**²⁸

Por su parte, el representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en América del Sur, Jan Jarab, *“expresó su pleno apoyo a la Defensoría y la preocupación por la incertidumbre sobre la continuación de su importante labor.”*²⁹

Asimismo, la Defensoría de los Derechos de la Niñez de Chile también manifestó su preocupación por la situación actual de la Defensoría de NNA argentina, frente al inminente riesgo de deterioro de su institucionalidad, encargada de proteger a la infancia y la adolescencia. En este sentido, el Defensor de la Niñez de Chile, Anuar Quesille, destacó que el rol de las Defensorías de los Niños, Niñas y Adolescentes son irremplazables y determinantes para salvaguardar que niñas, niños y adolescentes sean incluidos en las agendas nacionales como titulares de derechos.³⁰

En este mismo sentido, el Instituto Latinoamericano de Ombudsman (ILO), en conjunto con Caribbean Ombudsman Association (CAROA), African Ombudsman and Mediators Association (AOMA), Federación Iberoamericana del Ombudsperson (FIO) y el Instituto Internacional del Ombudsman (IIO) manifestaron que la Defensoría es el único organismo público específico de

²⁷ Diario PERFIL, Preocupación en la ONU porque Argentina está perdiendo la protección a los derechos de los niños, 22/11/2024. Disponible en:

<https://www.perfil.com/noticias/politica/preocupacion-por-la-titularidad-de-la-defensoria-de-ninos-y-adolescentes-la-bicameral-que-la-define-no-fue-integrada.phtml> (última consulta 16/01/2025). Ver también <https://argensur.com.ar/publicacion/14830/preocupacion-en-la-onu-porque-argentina-esta-perdiendo-la-proteccion-a-los-derechos-de-los-ninos> (última consulta 16/01/2025)

²⁸ Comité de los Derechos del Niño, “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina”, CRC/C/ARG/CO/7, 18 de octubre de 2024, párr. 14.

²⁹ Ver X.b.14.vi., pg. 2.

³⁰ Defensoría de la Niñez de la República de Chile, “La Defensoría de la Niñez de Chile manifiesta su preocupación por inminente retroceso de institucionalidad para la protección de la niñez en Argentina”, 03/01/2025. Disponible en: <https://www.defensorianinez.cl/la-defensoria-de-la-ninez-de-chile-manifiesta-su-preocupacion-por-inminente-retroceso-de-institucionalidad-para-la-proteccion-de-la-ninez-en-argentina/> (última consulta 16/01/2025)

infancia, que cuenta con legitimación amplia, otorgada legalmente, para iniciar reclamos judiciales colectivos de oficio en representación de NNA. Por ello, indicaron que *“resulta grave que de quedar acéfala esta institución, estas niñas, niños y adolescentes queden sin la intervención amplia, con la especificidad que sólo brinda esta institución.”*³¹

Al respecto, la Red de Defensores de los Derechos de NNyA (Defensores de NNA de las Provincias de Misiones, Santa Fe, Santiago del Estero, La Pampa, Córdoba y Jujuy) manifestaron su preocupación por la falta de conformación de la Comisión Bicameral, al mismo tiempo que indicaron que era *“necesario e impostergable otorgar previsibilidad y certeza al funcionamiento y la continuidad de la Defensoría”*.³²

En este contexto, la Red Nacional de Legisladores y Legisladoras Provinciales por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes compuesta por 125 legisladores/as de todas las jurisdicciones destacaron el rol primordial que cumple la Defensoría de NNA y requirieron la *“conformación de la Comisión Bicameral, y de la continuidad y sostenibilidad de la gestión de la Defensoría”*.³³ Los/as senadores/as nacionales Edith Terenzi, Flavio Flama, Alicia Kirchner, María Eugenia Duré, Antonio Rodas, Lucila Crexell, Guadalupe Tagliaferri, Mónica Silva, Pablo Blanco y Carlos Camau Espínola también manifestaron su preocupación.³⁴

A su vez, el Consejo Federal de Defensores y Asesores Generales de la República Argentina y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS) han requerido al HSN que conforme la Comisión Bicameral para *“evitar la acefalía y virtual parálisis de la institución”*.³⁵

El Colectivo *Infancia en Deuda*³⁶ se dirigió al Poder Legislativo para manifestar su preocupación, solicitó reuniones para trasladar la urgencia e intimó a tomar acción frente a la proximidad del plazo de vencimiento del mandato de la Defensora mediante Nota al HSN y Nota N° 0015-2024 a la HCDN con fechas 16 y 23 de septiembre de 2024 respectivamente. El 3 de octubre de 2024, la HCDN respondió que había procedido a la designación de las 5 diputadas que integrarán la Comisión Bicameral³⁷ por el período de dos años.³⁸

³¹ Ver X.b.14.i., pg. 2.

³² Ver X.b.14.iii., pg. 2.

³³ Ver X.b.14.x., pg. 2.

³⁴ Ver X.b.10.

³⁵ Ver X.b.14.ii., pg. 2 y X.b.14.ix., pg. 2.

³⁶ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Aldeas Infantiles SOS, Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Fundación Kaleidos, Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), Fundación Sur, Haciendo Caminos.

³⁷ Ver X.b.5.

³⁸ Cf. Artículo 107 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Frente a la falta de conformación de la Comisión el 16 de diciembre de 2024 , el Colectivo Infancia en Deuda, en conjunto con otras asociaciones³⁹, instó nuevamente a los/as Jefes/as de bloque y a las Presidencias de las Cámaras a proceder a las designaciones restantes, para conformar la Comisión Bicameral y que esta, a su vez, pueda convocar al concurso para cubrir la vacante que se producirá el 1° de marzo de 2025.

Por su parte, el HSN omitió ofrecer alguna respuesta -de parte de la Presidencia de la Cámara y las/os Jefas/es de Bloque- así como otro tipo de medidas o acciones tendientes a la conformación de la Bicameral. Así, no se ha hecho pública ninguna nota, requerimientos en las reuniones de labor parlamentaria, ni trabajo entre los bloques para lograr dar cumplimiento al deber legal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV.a. El bloque de constitucionalidad garantiza una protección especial a NNA y exige instituciones independientes de protección de sus derechos

El Estado argentino tiene **la obligación indelegable de asegurar una protección integral y reforzada a las NNA que se encuentran dentro de su jurisdicción. La creación de instituciones independientes es una garantía del cumplimiento de este derecho**, como se verá a continuación.

El Artículo 75.22 de la CN establece la jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos con prescripciones respecto de derechos de NNA. Entre ellos, la Convención de Derechos del Niño (CDN), la Convención Americana de DDHH (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Además, para asegurar las condiciones de vigencia de estos instrumentos internacionales (cf. 75.22 CN), debe considerarse la interpretación que de esos textos realicen los organismos internacionales (Fallos 318:514 “Giroldi”).⁴⁰

La CDN constituye un hito y cambio de paradigma histórico en tanto considera a los NNA como sujetos activos de derechos, con capacidad para ejercerlos, con los mismos derechos que

³⁹ ACIJ, Aldeas Infantiles SOS, Amnistía Internacional, Cascada, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), CIPPEC, ELA, Fundación Kaleidos, FEIM, Fundación Sur, Haciendo Caminos, Poder Ciudadano.

⁴⁰ CSJN, “Giroldi, Horacio David y otro s/Recurso de casación - Causa N° 32”, G. 342. XXVI. RHE, 07/04/1995, considerando 11.

todas las personas.⁴¹ El Artículo 4 de la CDN establece que *“los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.”*

Al interpretar el Artículo 4 de la CDN, el Comité de Derechos del Niño (en adelante, Comité o CoDN) dictó su Observación General N°2 donde establece que su fin es *“alentar a los Estados Partes a crear una institución independiente para la promoción y vigilancia de la aplicación de la Convención y apoyarlos en esa tarea explicando los elementos esenciales de tales instituciones y las actividades que deberían llevar a cabo.”*⁴².

El Comité desarrolló la necesidad de que los NNA cuenten con una institución especializada y específica, no siendo suficiente la existencia de instituciones de defensa de los DDHH generales. Así, expresó que *“...los niños necesitan instituciones nacionales independientes para proteger sus derechos humanos”* debido a que *“existen motivos adicionales para velar por que se preste especial atención al ejercicio de los derechos humanos de los niños. Estos motivos comprenden el hecho de que el estado de desarrollo de los niños los hace particularmente vulnerables a violaciones de los derechos humanos; rara vez se tienen en cuenta sus opiniones (...) los niños tropiezan con dificultades considerables para recurrir al sistema judicial a fin de que se protejan sus derechos o pedir reparación por las violaciones de sus derechos; y el acceso de los niños a las organizaciones que pueden proteger sus derechos generalmente es limitado”*⁴³.

La CADH en su Artículo 19 determina que *“[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. Al respecto de las “medidas de protección”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), intérprete autorizado de la CADH, manifestó que la interpretación del Artículo 19 debe estar esencialmente ligada a las disposiciones de la CDN.⁴⁴

Las razones que justifican estas medidas son similares a las expresadas por el Comité. En el caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, la Corte IDH sostuvo *“que si bien los derechos*

⁴¹ Bueres, Alberto J. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, T. 1, p. 280.

⁴² Comité de los Derechos del Niño, Observación General nro.2, “El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”, CRC/GC/2002/2, 15 de noviembre de 2002, párr. 2.

⁴³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General nro.2, “El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”, CRC/GC/2002/2, 15 de noviembre de 2002, párr. 5.

⁴⁴ Corte IDH. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 37 y 53; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, nro. 63, párr. 194.

*procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte...*⁴⁵.

Así, la Corte IDH comprende que la existencia de instituciones especializadas en materia de niñez son una forma necesaria para asegurar esta protección. En sus términos: “(l)a eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de **instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.**”⁴⁶

En el mismo sentido, el Artículo 24(1) del PIDCP y el Artículo 10(3) del PIDESC establecen que los Estados deben adoptar “**medidas especiales de protección**” en favor de los NNA. La Observación General 10 del Comité DESC, interpretando el Artículo 10 del PIDESC, ha desarrollado la necesidad del establecimiento de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) ya que “*desempeñan un papel que puede ser decisivo en la promoción y la garantía de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos.*”. En particular, señaló que dentro de sus funciones debe incluirse “*el examen de las reclamaciones en que se aleguen violaciones de las normas aplicables en materia de derechos económicos, sociales y culturales dentro del Estado.*”⁴⁷

Además, la Asamblea General de Naciones Unidas es constante a través de múltiples resoluciones⁴⁸ en exigir que, conforme a la legislación nacional, deban crearse *ombudsperson*, es decir, instituciones de protección de derechos humanos. En igual sentido se manifestó el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.⁴⁹

La reconstrucción normativa aquí realizada permite concluir que el bloque de constitucionalidad - y la interpretación que en “las condiciones de su vigencia” realizan los

⁴⁵ Corte IDH, “Caso Furlan y Familiares vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Nro. 246, párr. 242.

⁴⁶ Corte IDH. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.” Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 78.

⁴⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “La función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales”, observación general N° 10, E/C.12/1998/25, 10 de diciembre de 1998, párr. 3 y 3(f).

⁴⁸ Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, “Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”, A/RES/48/134, 4/03/1994, punto 2; A/RES/78/204; 65/207, de 21/12/2010, 67/163, de 20/12/2012, 69/168, de 18/12/2014, 71/200, de 19/12/2016, 72/186, de 19/12/2017, y 75/186, de 16/12/2020, A/RES/77/224, 6/01/2023.

⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Resolución A/HRC/RES/51/31, 7/10/2021; Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Resolución A/HRC/RES/33/15, 7/10/2016.

órganos interpretativos de tratados- exige que para proteger al grupo defendido en autos se creen y pongan en funcionamiento instituciones de defensa de derechos de niñas, niños y adolescentes, según los mecanismos que el Estado Argentino entienda convenientes en su legislación.

IV.b. La Ley 26.061 determinó el cumplimiento de esta obligación con la creación de la Defensoría de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley 26.061 es una norma fundamental para garantizar y facilitar la aplicación de la CDN (cf. art. 2) y tratados internacionales que protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes. La Ley reglamenta los derechos reconocidos⁵⁰ -en algunos casos, incluso amplió el piso mínimo de derechos que plantean los TTII-, y creó instituciones y organismos encargados de velar por su cumplimiento. Entre ellos, se encuentra la Defensoría de NNA, establecida en el Artículo 47.

La figura del Defensor/a del Niño, cuya acefalía motiva el presente amparo, es un pilar fundamental en la protección de los derechos de NNA, en tanto es la institución que encabeza la protección y promoción de sus derechos de NNA, y está a cargo de supervisar y auditar la aplicación de todo el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (cf. arts. 47 y 48, Ley 26.061). Las funciones que son responsabilidad de la institución incluyen asegurar que todas las personas menores de edad puedan acceder tanto a un asesoramiento frente a consultas como a la posibilidad de interposición de reclamos, sean de índole administrativa o judicial, de manera permanente y totalmente gratuita (cf. art. 55), presentar recomendaciones ante organismos públicos y privados, informar a la opinión pública sobre la materia (cf art. 64).

Con la sanción de esta norma, el **Estado Argentino determinó que la satisfacción de la obligación de garantizar la protección especial -que exige la creación y puesta en funcionamiento de instituciones independientes de protección de derechos- se realizaría con la Defensoría Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes. Por ese motivo, la inacción del Congreso Nacional que llevará a la acefalía institucional vulnera el deber constitucional del artículo 75.22 de la Constitución y al deber asumido en la Ley de Protección Integral.**

Este deber legal fue aceptado como parte de los compromisos internacionales y es actualmente exigido por los organismos de interpretación y seguimiento de cumplimiento de los

⁵⁰ Musa Laura, “La dimensión política de la ley 26.061, página 2, en “Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis crítico de la ley 26.061”, Emilio García Méndez compilador, Editores del Puerto, 2008.

tratados. El Comité de los Derechos del Niño sostuvo que la sanción de la Ley 26.061, junto con la creación y el funcionamiento del Defensor/a del Niño, son fundamentales para dar efectivo cumplimiento a los derechos reconocidos en la CDN. En las más recientes Observaciones Finales respecto del cumplimiento de Argentina, el órgano experto expresó preocupación por la situación de defensa de derechos y requirió que: “ *b) Garantice la continuidad, independencia, financiación, mandato e inmunidades de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes para asegurar la vigilancia, defensa y promoción de los derechos del niño*”.⁵¹

En igual sentido se manifestó la CIDH, quien requirió contar con instituciones nacionales independientes especializadas en niñez, como parte de un sistema de vigilancia de cumplimiento de derechos. En particular, **destacó la existencia y funcionamiento adecuado de la Defensoría de NNA argentina como necesaria para la protección de este grupo.**⁵²

Así las cosas, la omisión de cumplir con el trámite de nombramiento y designación de autoridades de la institución que tiene a su cargo “*velar por la protección y promoción de sus derechos de NNA consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales*” (art. 47, Ley 26.061) implica que la Defensoría perderá capacidad de actuación. Incapacitar a una institución que se erige como garantía de la protección especial de la que es acreedor el grupo defendido en autos conlleva una vulneración intolerable a nuestro ordenamiento jurídico que debe ser atendida por el Poder Judicial.

IV.c. La acefalía afecta el derecho de acceder a la justicia

En íntima relación con lo anterior, el derecho a acceder a la justicia cuenta con la máxima protección jurídica a nivel nacional, al encontrarse reconocido tanto por la Constitución Nacional (cf. art. 18) como por múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (cf. art. 12 CDN, arts. 8 y 25 CADH, arts. 8 y 10 DUDH, PIDCP, entre otros, incluidos en el Artículo 75, inc. 22 CN).

La Corte IDH entendió que “*(...) según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a*

⁵¹ Comité de los Derechos del Niño, “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina”, CRC/C/ARG/CO/7, 18 de octubre de 2024, párr. 14.

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Garantía de derechos: Niñas, niños y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II.166, 30 noviembre 2017, párrs. 460-461.

*cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).*⁵³ Consideró especialmente, **la especificidad de la tutela judicial efectiva en casos que involucran a NNA**: “*Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías*”.⁵⁴

La CSJN afirmó “*que el derecho de acceso a la justicia importa la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional y obtener de ellos sentencia útil relativa al alcance de los derechos de los litigantes*” (Fallos: 199:617; 319: 2925; 327:4185, 346:84).⁵⁵ Esta definición, en las propias palabras de la Corte Suprema, requiere, “*que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle...*” (Fallos: 310:1819; 327:4185, 346:84).⁵⁶

En este marco, las “Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (en adelante, las “Reglas de Brasilia”), obligatorias para el Poder Judicial de la Nación desde la adhesión de la CSJN a través de la Acordada 5/2009, estipulan que los NNA deben ser **objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia a partir de su reconocimiento cómo una población especialmente vulnerable**.⁵⁷ Las Reglas de Brasilia establecen que los Estados deben “*facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin*”.⁵⁸ La Regla 28 de Brasilia destaca “*...la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las*

⁵³ Corte IDH, “Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140, párr. 169.

⁵⁴ Corte IDH. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 98.; Corte IDH, “Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C N° 112, párr. 209.

⁵⁵ CSJN, “Silveyra, Carlos M.”, 1944, pg. 620; CSJN, “Dahlgren, Jorge Eric s/querella”, D. 93. XXXII. REX, 10/12/1996, considerando 6; CSJN, “Astorga Bracht Sergio y otro c/ COMFER - Dto. 310/98 s/Amparo Ley 16,986”, A. 937. XXXVI. REX, 14/10/2004, considerando 7; CSJN, “Li, Qingyu c/ EN-M. Interior - DNM s/ Recurso directo DNM”, CAF 007320/2015/2/RH001, 28/02/2023, considerando 10.

⁵⁶ CSJN, “Domini, Dardo Delfor c/ Municipalidad de Bahía Blanca”, D. 360. XXI., 15/09/1987, considerando 4; CSJN, “Astorga Bracht Sergio y otro c/ COMFER - Dto. 310/98 s/Amparo Ley 16,986”, A. 937. XXXVI. REX, 14/10/2004, considerando 7; CSJN, “Li, Qingyu c/ EN-M. Interior - DNM s/ Recurso directo DNM”, CAF 007320/2015/2/RH001, 28/02/2023, considerando 10.

⁵⁷ 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 4, 5 y 6 de marzo de 2008, Regla 5.

⁵⁸ 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 4, 5 y 6 de marzo de 2008, Regla 33.

personas en condición de vulnerabilidad” ya sea mediante el asesoramiento legal o la defensa letrada.

A partir de los antecedentes previamente enumerados, es posible afirmar que los NNA tienen derecho a una tutela judicial efectiva, que en su condición de personas en desarrollo, requiere una protección especial.

Respecto de la función de asesoramiento y representación legal, la Asamblea General de la OEA resaltó que estos servicios son fundamentales a los fines de posibilitar el acceso a la justicia de los grupos en situación de vulnerabilidad⁵⁹, entre los cuales se encuentran los NNA. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha sostenido que *“para garantizar a los niños un acceso efectivo a la justicia, los sistemas jurídicos nacionales deben tener la capacidad de aceptar y tramitar las denuncias presentadas por niños o en su nombre, y de respetar, proteger y garantizar plenamente sus derechos. Esto entraña que el sistema esté adaptado a las necesidades de los niños(...)”*.⁶⁰

A nivel doméstico, el Artículo 27 de la Ley 26.061 reconoce una serie de garantías mínimas de procedimiento entre las que se encuentra el derecho a ser oídos ante un tribunal o autoridad competente, a ser asistidos por un letrado/a especializado, a participar y recurrir decisiones que los afecten. Asimismo, **pone en cabeza de la Defensoría del Niño la obligación de velar y actuar en resguardo de sus derechos, tanto respecto del asesoramiento legal cómo del patrocinio letrado en causas administrativas o judiciales de forma permanente y de manera gratuita.**

El propio Estado Argentino ha reconocido la existencia de barreras *“subjetivas y objetivas de acceso a la justicia que afectan la capacidad y recursos de las personas son estructurales, profundas, generales, y afectan con mucha mayor intensidad a las comunidades y personas en situación general de vulnerabilidad, dentro de las cuales y según la sección 2. 1 de las Reglas de Brasilia se encuentran los niños.”*⁶¹

Los NNA, considerando su capacidad progresiva, tienen una capacidad de ejercicio limitada conforme al Artículo 26 del CCCN. **La Defensoría de NNA es, en muchos casos, la**

⁵⁹ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Resolución 2656 XLI-0/11, "Garantías para el acceso a la justicia, el rol de los defensores públicos oficiales", del 7 de junio de 2011

⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe "Acceso de los niños a la justicia", A/HRC/25/35, 16 de diciembre de 2013, p. 9.

⁶¹ Contribuciones del Estado Argentino a la Observación General sobre el derecho de los niños al acceso a la justicia y a recursos efectivos del Comité de Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/crc/gcomments/gc27/cfi/subm-general-comment-sta-argentina.docx> (última consulta 16/01/2025)

única vía para representarles en determinados procesos y, además, es el único ombudsperson habilitado por el Estado Argentino para cumplir tales funciones. Prueba de las necesidades jurídicas insatisfechas que enfrenta este grupo protegido son los más de 2559 requerimientos de intervención solicitados a la institución en las que ha intervenido desde su creación.⁶²

En este marco, la acefalía o vacancia de la Defensoría -que tiene como consecuencia **la pérdida de legitimación para iniciar o continuar reclamos judiciales-**, afecta el **derecho de acceso a la justicia de la clase representada toda vez que cercena el mecanismo específico establecido por la Ley 26.061 para asegurar sus derechos.** Ello debe considerarse conjuntamente con la capacidad limitada de ejercicio del colectivo de NNA, lo que implica una real desprotección de la clase frente a vulneraciones de sus derechos.

Por lo tanto, **la omisión del Congreso Nacional implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia del colectivo de NNA,** establecido en el art. 12 CDN, arts. 8 y 25 CADH, arts. 8 y 10 DUDH, PIDCP, entre otros, incluidos en el Artículo 75, inc. 22 CN

IV.d. La vacancia afecta el derecho a ser oído de NNA

El Artículo 8(1) de la CADH y el Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran el derecho a ser oído. La Corte IDH clarificó en su Opinión Consultiva N°2 que *“(l)as garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño.*⁶³ Asimismo, la Corte IDH ha señalado que *“dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas provisiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de este y no redunde en perjuicio de su interés genuino”.*⁶⁴

Según la Corte IDH y el Comité de Derechos del Niño, la CDN consagra como uno de sus principios rectores el derecho de NNA a ser oído y a que sus opiniones sean debidamente

⁶² Respuesta de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del 10 de enero de 2025 a la nota presentada por ACIJ el 27 de diciembre de 2024. Ver X.b.14., pg. 2.

⁶³ Corte IDH. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Opinión Consultiva OC-17-02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 95.

⁶⁴ Corte IDH. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Opinión Consultiva OC-17-02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 96 y 98; CIDH. Informe No. 83/10, Caso 12.584, Fondo, “Milagros Fomerón y Leonardo Anibal Fornerón”, Argentina, 29 de noviembre de 2010, párr. 75.

tenidas en cuenta.⁶⁵ El alcance de esta cláusula es bien amplio en tanto no sólo comprende la obligación del Estado de escuchar a NNA sino que además reconoce el derecho a su participación activa en cualquier asunto que las/os involucre. Así, el segundo párrafo del artículo 12 reza: “...se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

El CoDN se encargó de interpretar esta cláusula mediante la Observación General N° 12 y expresó que “es aplicable tanto a los procedimientos iniciados por el niño (...) como a los iniciados por otras personas que afecten al niño”⁶⁶. Si un asunto afecta a un NNA, entonces debe ser escuchado/a. Se trata de una condición básica que debe ser interpretada ampliamente. Precisamente por ello, se rechazó la idea de adoptar una “lista de asuntos” en los que procedería la escucha y/o participación, ya que redundaría en una restricción al ejercicio de este derecho. Todos los asuntos donde puedan verse afectados/as, requieren por parte de los operadores administrativos o judiciales, arbitrar las medidas para que NNA puedan intervenir en estos.

Por su parte, la CIDH ha destacado que “...los niños deben tener derecho a su propio asesoramiento legal y a la representación en su propio nombre...”. Asimismo, ha resaltado “...la importancia que los niños tengan acceso a asesoría jurídica de calidad, especializada y gratuita (...) con el fin de garantizar efectivamente sus derechos materiales y procesales.”⁶⁷ En este sentido, la CIDH “entiende que las particularidades relacionadas con las formas de comunicación de los NNA, propias de su edad, lengua, así como los requerimientos y necesidades especiales de apoyo que precisen para formar su opinión y expresarla, no deben suponer en la práctica un impedimento u obstáculo para asegurar el derecho de los niños a ser oídos. Al contrario, derivado de los artículos 19 de la CADH y 12 de la CDN, se deducen **obligaciones adicionales para los Estados en la regulación de los procesos y mecanismos**

⁶⁵ Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 12, “El derecho del niño a ser escuchado”, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 2; Corte IDH, Opinión consultiva OC-21/1, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, párrafo 69.

La Corte IDH ha resaltado la existencia de cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: “el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación. Al interpretar las disposiciones traídas a consulta, la Corte también dará aplicación concreta a estos principios rectores en lo que resulte pertinente para responder este apartado e identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas y niños”.

⁶⁶ Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 12, “El derecho del niño a ser escuchado”, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 33

⁶⁷ Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la CIDH, “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13, 2013, párr. 271.

*adaptados a los NNA a los efectos de garantizar la participación efectiva de todos los NNA, sin discriminación, y en atención a la evolución de las capacidades y al principio de autonomía progresiva.”.*⁶⁸

La CSJN ha reconocido el derecho a ser oído de todo NNA como uno de los cuatro principios generales de la CDN, de acuerdo a la interpretación del Comité Derechos del Niño.⁶⁹ Asimismo, en consonancia con la Observación General 12, afirmó que *“la observancia del derecho a ser oído no es discrecional sino que constituye una obligación jurídica de los Estados, que deben garantizar su observancia sistemática en los procesos judiciales”*.⁷⁰ Agregó que *“no es posible asegurar ese interés (superior) si no se respeta el derecho a ser escuchado, el que viene a facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida”*.⁷¹

La figura del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establecida por la Ley 26.061, es una instancia fundamental en aras de garantizar el derecho de todo NNA a ser oído. Conforme al Artículo 24 de la Ley 26.061, en tanto organismo estatal encargado de velar por la protección y promoción de los derechos de NNA, tiene el deber de asegurar el derecho del niño a opinar y ser oído. Además, el art. 64 reconoce la función de emitir recomendaciones y de informar a la opinión pública sobre la situación de los derechos de NNA, que es otra manera de garantizar que (ya sea a partir de la intermediación institucional, con procesos consulta a grupos de NNA o mediante la promoción de su participación) las problemáticas de este grupo sean oídas.

En virtud de lo antedicho, la inminente acefalía de la Defensoría de NNA violenta directamente el derecho a ser oído del colectivo representado y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernen, en violación al Artículo 12 del CDN, el artículo 8(1) de la CADH y el artículo XXVI de la Declaración Americana.

⁶⁸ Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la CIDH, “Garantía de derechos: Niñas, niños y adolescentes”, OEA/Ser.L/V/II.166, 30 noviembre 2017, párr. 318

⁶⁹ CSJN, C., H. D. el P., M. C. s/ impugnación de paternidad y filiación, C. 477. XLVII. RHE, 02/09/2014, punto x del MPF al que remite la sentencia.

⁷⁰ Comité sobre Derechos del Niño, Observación General N°12, “El derecho del niño a ser escuchado”, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrs. 2, 15 y 49.

⁷¹ Comité sobre Derechos del Niño, Observación General N°12, “El derecho del niño a ser escuchado”, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 74.

IV.e. La consideración del interés superior del niño requiere una Defensoría de Derechos en funcionamiento

Según el primer párrafo del art. 3 CDN: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”*.

Según la Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño, el interés superior es un concepto triple: a) un derecho sustantivo b) un principio jurídico fundamental y c) una norma de procedimiento.

a) *“Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales”*.⁷²

La aplicación de este principio demanda que, frente a una eventual colisión de intereses de un niño/a o grupo de NNA **en relación a otros intereses en juego, deba otorgarse una consideración primordial que garantice la máxima satisfacción de los derechos de NNA involucrados**. En efecto, la continuidad funcional de un organismo que precisamente tiene entre sus funciones la de velar por la protección y promoción de los derechos sin duda alguna, tiene consecuencias sobre el interés superior del cual son acreedores y que el Comité reconoce como uno de los principios rectores de la CDN. Ello debe primar por sobre aquellas razones que intente esgrimir el Congreso Nacional para justificar su omisión.

b) *“Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.”*⁷³

Según el Comité, la interpretación de las normas debe realizarse de modo que se proteja el interés superior del niño/a. Por tal motivo, la omisión de regular el supuesto de acefalía por

⁷² Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 6, inc. a).

⁷³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 6, inc. b).

vencimiento de mandato -no previsto en la Ley 26.061, el Reglamento de la Comisión Bicameral y el Reglamento de la Convocatoria a Concurso- no debe interpretarse de forma que vulnere la garantía del interés superior y habilite al Congreso Nacional a dejar desprotegido a este grupo. Por el contrario, su interpretación debe ser aquella que mejor proteja los intereses de las personas menores de edad, **quienes requieren que lo antes posible se nombre autoridades para un organismo independiente que vele por la protección y promoción de sus derechos.**

c) *“Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.”*⁷⁴

En el ámbito local, la CSJN ha manifestado que el principio del interés superior del niño *“conduce a resolver las cuestiones en las que aquellos estén comprendidos atendiendo a la solución que les resulte de mayor beneficio”* (Fallos: 344:1497).⁷⁵ Asimismo, ha reconocido que la consideración del interés de NNA debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias, incluyendo a la Corte Suprema (Fallos: 341:1733; 318:1269).⁷⁶

En definitiva, el interés superior de NNA debe ser entendido como un criterio para la intervención institucional destinada a proteger a este grupo. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de NNA en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellas/os. Así, siempre debe priorizarse el interés del NNA.

Así, la cuestión a decidir que enfrenta este caso es considerar si la omisión del Poder Legislativo de dejar acéfala una institución encargada del control de los poderes políticos puede validarse jurídicamente por encima del principio de interés superior. La respuesta por la negativa es evidente y requiere la intervención judicial para confirmar nuevamente, en la extensa trayectoria de casos citados, que siempre debe primar este principio por encima de argumentos de segundo orden cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. Un razonamiento en contrario implicaría desvirtuar jurídicamente el valor que tiene este principio en la Constitución Nacional.

⁷⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 6, inc. c).

⁷⁵ CSJN, “Recurso Queja N° 1 - A. A., A. L. y otros s/control de legalidad - Ley 26.061”, CIV 080658/2017/1/RH001, 24/06/2021, considerando 2.

⁷⁶ CSJN, “S M.A. s/Art. 19 de la CIDN”, 27/11/2018, considerando. 7; CSJN, “Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, María Gabriela.”, 14/06/1995, considerando 10.

Además, la situación de la acefalía cierta del Defensor/a puede tener claras y concretas repercusiones sobre el interés superior de NNA como colectivo y sobre el derecho que les reconoce las normas constitucionales a una protección especial. Basta mencionar las funciones del organismo, desarrolladas en el apartado III.g, tales como la supervisión del sistema de protección integral, la representación individual y colectiva en causas judiciales, la adopción de medidas de exigibilidad frente a los poderes públicos, etc. Estas repercusiones deben ser sopesadas y tenidas en cuenta a los efectos de evitar la violación de derechos de un colectivo que, como se ha señalado, se encuentra dentro de los grupos históricamente vulnerabilizados.

IV.f. El accionar omisivo y regresivo del Congreso Nacional impacta desproporcionadamente sobre NNA y atenta contra su igualdad real

La inacción regresiva y omisiva del Poder Legislativo, al imposibilitar que NNA, un grupo históricamente desaventajado, cuenten con una institución de defensa de derechos que funcione, constituye un incumplimiento a la manda constitucional y legal de asegurar su igualdad de oportunidades (cf. Art. 75.23 CN).

En materia de igualdad y no discriminación, las infancias y adolescencias tienen un estatus jurídico privilegiado por parte del bloque de constitucionalidad, desde la reforma de 1994. La modificación a la Carta Magna implicó que además de lo que tradicionalmente se entiende como igualdad desde una perspectiva formal -concebida como una homogénea aplicación de la ley, conforme el Artículo 16 CN-, se adoptó **un concepto robusto y omnicompreensivo como es el de igualdad real de oportunidades, reconocido en los tratados internacionales mencionados anteriormente y en el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.**⁷⁷

El art. 75, inc. 23 de la CN establece con claridad que el Congreso de la Nación debe: *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños...”*. En igual sentido, la CDN en su art. 2.2 reconoce: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación...”*.

Con esta incorporación el constituyente identificó que existen determinados grupos, como el defendido en este caso, que por diferentes razones, son históricamente marginados o

⁷⁷ SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2016, p. 47.

sistemáticamente excluidos y que se enfrentan a obstáculos inmensos al momento de hacer efectivo el goce de sus derechos. Según el Comité DESC al respecto del Art. 2(2) del PIDESC: *“...la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros”*.⁷⁸

Es innegable que las infancias y adolescencias crecen en condiciones más gravosas que el resto de la sociedad. Solo por mencionar algunas, es elevadísima la pobreza infantil mayor que el resto de la sociedad (el 67% de NNA son pobres, mientras que la pobreza general es del 53%⁷⁹), 4 millones sufren de inseguridad alimentaria, casi un quinto de ellas/os no asiste regularmente a una visita médica⁸⁰, casi la mitad de los estudiantes (46%) no alcanza el nivel mínimo de comprensión lectora en primaria⁸¹ y, como fuera dicho, sufren obstáculos para acceder a la justicia. Además, como fue desarrollado, tienen una situación de especial vulnerabilidad asociada a su capacidad progresiva para ejercer y reclamar sus derechos.

Para revertir estas situaciones injustas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su reciente precedente “Castillo”, **consideró que al incorporar mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos, la CN y los Tratados Internacionales buscan “garantizar la igualdad real de los habitantes...”** (Fallos: 340:1795).⁸²

Al respecto Bidart Campos explica que *“son prestaciones de dar y de hacer en favor de la igualdad; el verbo promover. (en el inciso 23 del artículo 75) implica adoptar y ejecutar políticas activas que den impulso al acceso a la paridad real y efectiva...”*.⁸³

En igual sentido, la Corte IDH determinó en el caso Furlán y otros vs. Argentina en el que se juzgaba la vulneración al derecho de acceder a la justicia, a la protección judicial y a la

⁷⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 20, “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, E/C.12/GC/20, 2009. párr. 12.

⁷⁹ INDEC, Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos, Condiciones de vida primer semestre 2024, Vol. 8, n° 21, p. 8.

⁸⁰ ODSA - UCA, Trazando el camino: privaciones estructurales, avances y desafíos en los derechos de la infancia y adolescencia. Argentina 2010-2023, pp. 11 y 12.

⁸¹ Argentinos por la Educación, Lectura y desigualdad. Comparaciones entre Argentina y América Latina. Disponible en: https://argentinosporlaeducacion.org/wp-content/uploads/2023/04/Version-Argentina_-Lectura-y-desigualdad.-Comparaciones-entre-Argentina-y-America-Latina.pdf (última consulta 16/01/2025)

⁸² CSJN, “Castillo Carina Viviana y otro c/ Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/ amparo” del 12/12/2017, considerando 18.

⁸³ BIDART CAMPOS, G. J., “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo I, Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006, p. 530.

igualdad de un niño, que “...*es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...*”.⁸⁴ En concreto, la Corte considera que la CADH determina que “*Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.*”.⁸⁵

La forma en la que el Poder Legislativo Nacional determinó para sí la forma de cumplir con esta obligación fue con la creación de la Defensoría. En otras palabras, la Ley de Protección Integral estableció una medida de acción positiva para revertir las dificultades sociales y legales que enfrentan NNA para conocer, reclamar por sus derechos y para asegurar una representación en el debate público. Debe recordarse que es una figura federal con **amplias capacidades de control de los poderes públicos para llevar adelante una defensa especializada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

Con la omisión de nombrar autoridades y, la inevitable acefalía próxima, el Congreso Nacional incumple con su propio deber constitucional y legal de asegurar la medida positiva consagrada en la Ley 26.061. Las consecuencias de esta conducta conlleva una afectación negativa concreta y desproporcionada en los derechos -de acceder a la justicia, de protección especial, de ser oído, de la consideración primordial del interés superior del niño- a un grupo vulnerabilizado. Así, la afectación a su igualdad se produce porque deja en un estado de desprotección a quienes legalmente deberían ser protegidos. En ese sentido, la acción omisiva es discriminatoria por los efectos que produce.

Lo que es más, **no solo no se garantiza condiciones de mejorar su situación de derechos sino que la vacancia institucional es regresiva respecto de los 5 años que funcionó la institución.** Así, el sujeto obligado retrotrae a una peor situación a niñas, niños y adolescentes dejándolos en situación de desprotección.

La CSJN ha reconocido que “*el art. 75, inc. 23 [de la CN] (...) asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales*” (Fallos: 327:4607)⁸⁶, el cual también se encuentra establecido en la CADH y otros Tratados Internacionales de DDHH con jerarquía

⁸⁴ Corte IDH, “Furlan y familiares vs. Argentina”, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246, párr. 134

⁸⁵ Corte IDH, “Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile”, fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, serie C No. 239, párr. 80.

⁸⁶ CSJN, “Milone Juan Antonio c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Inconst. Art. 14 LRT”, M. 3724. XXXVIII. REX, 26/10/2004, considerando 6.

constitucional (Fallos 332:2454).⁸⁷ El máximo tribunal manifestó que *“el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (Fallos: 338:1347; 331:2006, 328:1602, 327:3753).*⁸⁸ La Corte IDH ha aplicado el estándar de regresividad en relación con garantías judiciales.⁸⁹

En ese sentido, la acefalía equivale a la pérdida de la única institución federal del Sistema de Protección Integral de Derechos con capacidad de recibir sus reclamos (más de 2.500 requerimientos de todas las jurisdicciones del país), de presentarlos frente a la administración (463 reclamos desde 2020) y en causas judiciales individuales o colectivas (19 desde su creación), de supervisar instituciones públicas o privadas pertenecientes al sistema de protección impacta severamente y de forma desproporcionada en sus derechos.

Por los motivos expuestos, corresponde concluir que el Congreso Nacional no cumplió con su obligación de llevar a cabo las acciones positivas que había establecido para sí mismo, lo que genera una discriminación debido a los efectos negativos desproporcionados sobre niños, niñas y adolescentes (NNA), configurando además una medida regresiva incompatible con el ordenamiento jurídico vigente.

IV.g. La omisión ilegal exige la intervención del Poder Judicial

IV.g.1. El Poder Judicial es el último garante de derechos frente a los incumplimientos de los poderes públicos

A todas luces, el caso de autos presenta un escenario que requiere la intervención del Poder Judicial para reparar una vulneración de derechos básicos a un grupo especialmente protegido.

El mandato constitucional manda al Poder Judicial a intervenir en las causas que versen sobre puntos regidos en la Constitución Nacional (cf. art. 116 CN). Desde hace más de 65 años, con las sentencias de los casos “Siri” y “Kot” (Fallos 239:459; 241:291) y la creación pretoriana

⁸⁷ CSJN, “Arcuri Rojas Elsa c/ ANSES s/s/Pensiones”, A. 514. XL. RHE, 03/11/2009, considerando 14.

⁸⁸ CSJN, “Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción de amparo”, R. 906. XLVIII. RHE, 24/11/2015, considerando 6; CSJN, “Benedetti Estela Sara c/ PEN Ley 25561 Dto. 1570/01 214/02 s/Amparo”, B. 1694. XXXIX. REX, 16/09/2008, considerando 5; CSJN, “Sanchez, Maria del Carmen c/ ANSES s/Reajustes varios”, S. 2758. XXXVIII. ROR, 17/05/2005, considerando 10 del voto del Juez Maqueda; CSJN, “Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. Art. 39 Ley 24.557”, A. 2652. XXXVIII. RHE, 21/09/2004, considerando 10.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483., Párrafo 71; Corte IDH. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514., Párrafo 103.

del amparo, es pacífico el entendimiento de que es una función central del Poder Judicial la de interceder por la protección de aquellos derechos vulnerados por el Estado.

Los supuestos en los que el Poder Judicial debe intervenir en la protección de derechos se han ido ampliando a omisiones como las presentes en este caso. En ese sentido, la jurisprudencia del Máximo Tribunal señaló que **cuando la falta de implementación de medidas ordenadas por un mandato legislativo expreso, causa una lesión a los derechos constitucionales el Poder Judicial debe intervenir, máxime cuando se trata de sujetos de preferente protección como los incluidos en el art. 75.23 CN** (Fallos: 337:1564).⁹⁰

Así, la CSJN entendió que el ejercicio de control del Poder Judicial reclama que cuando se afectan derechos fundamentales y el acceso a la justicia de sus titulares, las omisiones no pueden ser óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela judicial efectiva (Fallos: 332:111 “Halabi”; 336:1236 “PADEC”).⁹¹ Lo que en este caso se demanda es la evaluación por parte del Poder Judicial para conocer, y oportunamente corregir, si el Congreso Nacional ha honrado aquellos compromisos constitucionales (CDN, CADH, PIDESC y PIDCP) y legales (Ley 26.061) -que determinaron que la cabeza de la protección de derechos en Argentina es la Defensoría Nacional de NNA- mediante la omisión de crear la institución durante 15 años y luego de un mandato dejarla acéfala.

La complejidad del proceso de selección de autoridades de la Defensoría de NNA en el que participa una Comisión Bicameral y luego los plenos de las Cámaras del Poder Legislativo no debe ser considerado como una dificultad para la intervención judicial. La propia Corte Suprema entendió que el ejercicio del control encomendado frente a las omisiones de otros poderes del Estado está justificado hasta en los casos más complejos (vb. la falta de un régimen de coparticipación y la ausencia de transferencia de competencias judiciales a la CABA) y que la omisión de los poderes políticos nunca puede justificar el inmovilismo estatal prolongado (Fallos: 338:1356; 342:509).⁹²

En esta línea, sería inviable admitir que la pretendida dificultad para seleccionar autoridades -sin siquiera cumplir con el primer paso que es la conformación de la Bicameral-,

⁹⁰ CSJN, “Villarreal, Mario Jesús c/ PEN-PLN Y MÁXIMA AFJP s/ amparo”, V. 49. XLVII. REX, 30/12/2014, considerando 13.

⁹¹ CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, H. 270. XLII. REX, 24/02/2009, considerando 12; CSJN, “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, p. 361 XLIII, 21/08/2013, considerando 14.

⁹² CSJN, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, S. 538. XLV. ORI, 24/11/2015, considerando 39; CSJN, “Bazán, Fernando s/ amenazas”, CSJ 004652/2015/CS001, 04/04/2019, considerandos 11 y 12.

pueda constituirse como una razón válida para justificar una omisión tan onerosa para los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV.g.2. La falta de intervención del Poder Judicial puede causar responsabilidad internacional al Estado Argentino

Una causa adicional que justifica la intervención judicial refiere a las dimensiones de responsabilidad por la tutela de los derechos humanos que compete al Estado Argentino. En el caso de autos, se encuentran comprometidos, como vimos, derechos fundamentales reconocidos por instrumentos internacionales que generan obligaciones particulares para el estado nacional (de respeto, garantía, satisfacción) y que comprometen especialmente su responsabilidad jurídica internacional como Estado Federal.

Tal como sostuvo la CSJN en el caso “Campodónico de Beviacqua”, la cláusula federal prevista en la CADH (arts. 28.1 y 28.2) y la CDN significa la asunción de compromisos internacionales explícitos de los que no puede válidamente desligarse. Así, imponen el deber de dar cumplimiento de todas las obligaciones de derechos humanos sobre las que ejerza jurisdicción legislativa y judicial y manda a tomar todas las medidas pertinentes para satisfacer las cláusulas de dichos tratados (Fallos 323:3229).⁹³

En igual sentido se manifestó el Máximo Tribunal en los casos “Verbitsky” y “Lavado” los que refirió que las vulneraciones a los derechos consagrados en tratados internacionales serían susceptibles de acarrear la responsabilidad del Estado Federal y que correspondía al Poder Judicial hacer cesar ese incumplimiento (Fallos: 328:1146 “Verbitsky”; 330:1135).⁹⁴

En virtud de lo antedicho, podemos advertir que, en línea con la normativa internacional en la materia, el máximo tribunal de la República ha ratificado la responsabilidad del Poder Judicial de prevenir situaciones que ocasionen responsabilidad internacional del Estado federal ante violaciones a los derechos humanos de sus habitantes por parte de alguna de las unidades políticas que lo integran.

Por lo tanto, la acefalía de la Defensoría en sí misma, provocada por la omisión del Congreso Nacional, contradice la normativa establecida constitucional y convencionalmente y puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

⁹³ CSJN, “Campodónico de Beviacqua Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/amparo Ley 16.986”, C. 823. XXXV. RHE, 24/10/2000, considerando 20.

⁹⁴ CSJN, “Verbitsky Horacio c/ EN s/Habeas Corpus”, V. 856. XXXVIII. RHE, 03/05/2005, considerando 41; CSJN, “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/Acción declarativa de certeza (condiciones de las cárceles de Mendoza)”, L. 733. XLII. ORI, 20/03/2007, considerandos 16 a 19.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

Es claro que en el caso de autos la pretensión de las organizaciones firmantes compromete la responsabilidad del Congreso de la Nación (Honorable Cámara de Diputados de la Nación y Honorable Senado de la Nación). Como fuera dicho, la Ley 26.061 coloca en el ámbito de sus funciones exclusivas la designación de las autoridades de la Defensoría Nacional (cf. arts. 49 y 51). De este modo, la satisfacción del objeto de la pretensión sólo puede cumplirse a través de acciones que involucran al Congreso Nacional, a través de la conformación de una Comisión Bicameral, quien deberá convocar de forma urgente a concurso público y luego de una terna de nominados por dicha comisión se procederá, oportunamente, a nombrar autoridades por ambas cámaras.

En otras palabras, dentro de su capacidad legiferante ha sido el propio Congreso Nacional quien ha determinado para sí la obligación de crear, nombrar y remover autoridades y controlar la institución, aunque esta última posea autonomía funcional, presupuestaria y administrativa. Así, la legitimación pasiva se fundamenta en la aplicación de la doctrina de los actos propios que deriva “...[del] principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal (Fallos: 311:2385, 312:1725, entre otros)” (Fallos 338:161).⁹⁵ La CSJN señaló reiteradamente que la aplicación de esta doctrina invalida la contradicción del comportamiento actual con actos propios anteriores debido a que importaría restar trascendencia a conductas jurídicas relevantes, plenamente eficaces y que permiten prever actos futuros, regla que gobierna el ejercicio de los derechos (Fallos: 321:2530; 323:3035).⁹⁶

Además, ha sido aceptada la legitimación pasiva del Congreso Nacional por la justicia federal en causas anteriores al respecto de las omisiones del Poder Legislativo Nacional de nombrar autoridades en la Defensoría Nacional de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986” (Expte N° 15581/15)” y del Defensor del Pueblo de la Nación (“Asociación por los Derechos Civiles y otros c/EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986”).⁹⁷

⁹⁵ CSJN, “Faifman, Ruth Myriam y otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, F. 712. XLIX. ROR, 10/03/2015, considerando 15.

⁹⁶ CSJN, “Estructuras Tafi S. A. C. e I. y otro c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios.”, E 129 XXIV, 08/09/1998, considerando 7; CSJN, “Produmet S.A. c/ Sociedad Mixta Siderurgia Argentina s/ cumplimiento de contrato”, P 433 XXXIV, 19/10/2000, considerando 15.

⁹⁷ Ver también pie de página 113

VI. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO

El amparo que se interpone es de carácter colectivo, por lo que cabe hacer referencia a la normativa constitucional que regula este tipo de procesos.

El Artículo 43 de la Constitución Nacional establece: *“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines.”*

Al interpretar el Artículo 43 de la CN respecto de las acciones que tienen por objeto derechos colectivos, la CSJN sostuvo que *“...la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”* (Fallos: 332:111 “Halabi”).⁹⁸

Asimismo, la Corte estableció cuáles son los requisitos que deben comprobarse en este tipo de acciones. Así, sostuvo que *“...la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de*

⁹⁸ CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, H. 270. XLII. REX, 24/02/2009, considerando 12, el destacado nos pertenece.

derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que (...) afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto” (Fallos: 332:111 “Halabi”).⁹⁹

Es decir que de conformidad con lo resuelto por la CSJN en las causas “Halabi”, así como en sucesivos precedentes, incluyendo “Padec” y “Proconsumer”, entre otras, existen ciertos parámetros que deben cumplirse en este tipo de acciones: (VIII.a.1) la identificación precisa de la clase por quien pretenda invocar su representación; (VIII.a.2) una causa fáctica común; (VIII.a.3) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho; y (VIII.a.4) la justificación de la acción colectiva basado en que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado o bien exista un fuerte interés estatal en la protección de los derechos (Fallos: 332:111 “Halabi”; 336:1236 “PADEC”; 338:29).¹⁰⁰

⁹⁹ CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, H. 270. XLII. REX, 24/02/2009, considerando 13.

¹⁰⁰ CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, H. 270. XLII. REX, 24/02/2009, considerando 1; CSJN, “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, p. 361 XLIII, 21/08/2013, considerando 14; CSJN, “Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparo”, A. 721. XLIII. RHE, 10/02/2015, considerando 7.

VI.a. Derechos de incidencia colectiva afectados (cf. Acordada 12/2016) y legitimación activa

VI.a.1. Causa fáctica común que provoca la lesión de derechos

La CSJN ha definido causa fáctica común cómo la existencia de un hecho -único o complejo- que cause una lesión a una pluralidad relevante de sujetos (Fallos: 335:1080, 337:753).¹⁰¹

La causa fáctica común que afecta a la clase no es otra que la acefalía cierta de la Defensoría del Niño, que se producirá a partir del 1° de marzo de 2025. Dicha situación es producto de la omisión del Poder Legislativo Nacional de constituir la Comisión Bicameral y en la falta de convocatoria de esta a concurso público de antecedentes y nombramiento de autoridades. Máxime, considerando que el Artículo 22, párrafo primero, del Reglamento de Concurso establece que debe convocarse a concurso dentro de los 180 días previos al vencimiento del mandato; plazo que ha sido incumplido toda vez que no es posible que realice la convocatoria con anterioridad al vencimiento del mandato en función del calendario de sesiones ordinarias, cómo fue desarrollado en el apartado III.a.3.

VI.a.2. Pretensión focalizada en los efectos comunes

La omisión del Poder Legislativo Nacional de constituir la comisión y convocar a concurso público para cubrir el cargo de Defensor del Niño vulnera el derecho a ser oído, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la igualdad de NNA y no considera la protección especial de la que son sujetos acreedores por el interés superior del niño.

Si bien es cierto que estos derechos pueden revestir un carácter individual, la causa fáctica común los afecta de forma homogénea configurando así una afectación colectiva basada tanto en la omisión dañosa como en la semejanza de la posición jurídica en que se encuentran los sujetos afectados, en particular, la pretensión de titularidad de sus derechos de características análogas en virtud de circunstancias semejantes y uniformes o resultantes de la misma causa (la situación de acefalía al 1° de marzo de 2025).

El objeto del presente pleito no es asegurar el funcionamiento de la Defensoría respecto de una o un grupo de causas concretas. Sino, por el contrario, **garantizar que el funcionamiento y adecuada representación -considerando su mandato personal- la única ombudsperson**

¹⁰¹ CSJN, “Cavaleri Jorge y otro c/ Swiss Medical S.A. s/amparo”, C. 36. XLVI. REX, 26/06/2012, considerando 7; CSJN, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ordinario”, C. 1074. XLVI. REX, 24/06/2014, considerando 5.

especializada para la protección de niños, niñas y adolescentes en Argentina respecto de la totalidad de intervenciones que sean necesarias para hacer cesar las vulneraciones a derechos que afectan a niñas, niños y adolescentes como clase. A este respecto es especialmente relevante considerar que la Defensoría interviene en calidad de actora en múltiples procesos colectivos en defensa de la clase, tal cómo fue expresado en el apartado III.g.

Por ello, la pretensión de autos relativa a la constitución de la comisión, sustanciación del concurso y elección del Defensor, así cómo las pretensiones cautelares, se encuentran enfocadas en su carácter colectivo afectando a la totalidad de la clase identificada en el siguiente apartado.

VI.a.3. Colectivo involucrado en el caso

La Corte Suprema sostuvo que *“la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción, ya que solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva”* (Fallos: 338:40; 339:1077; 339:1223).¹⁰²

En relación con el primero de los requisitos, **el colectivo representado a través de la presente acción judicial son todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina**, entendido bajo los preceptos del Artículo 1° de la CDN y Artículo 25 del CCCN, cómo aquellas personas de entre 0 y 18 años. En ese sentido, los NNA de Argentina, producto de la irremediable acefalía institucional que conllevará a la pérdida de representación (entendido que el mandato es personal), no podrán iniciar o continuar ningún requerimiento de intervención por sus vulneraciones a derechos. En otras palabras, la clase se constituye de quienes no podrán ser defendidos/as desde el 1 de marzo de 2025.

Este grupo claramente identificado de personas son los sujetos a los que se dirige la protección especial de derechos ejercido por la Defensoría del Niño. En consecuencia, son

¹⁰² CSJN, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cia. Industrial Argentina S.A. y otros”, A. 566. XLVIII. REX, 10/02/2015, considerando 9; CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, FLP 008399/2016/CS001, 18/08/2016, considerando 41; CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, FLP 001319/2016/CS001, 06/09/2016, considerando 29.

aquellas personas afectadas directamente por su acefalía y su consecuente imposibilidad de intervención en procesos judiciales, administrativos o de monitoreo, así como también de recibir nuevos requerimientos.

VI.a.4. Legitimación activa y adecuada representación para representar al colectivo

El art. 43 párrafo 2° de la CN establece que “*podrán interponer esta acción [de amparo] contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...*” Al respecto, la CSJN ha dicho que “***(N)o cualquier asociación puede instituirse en legitimado anómalo para defender intereses de ese tipo, sino que debe demostrar que el objetivo del reclamo se encuentra entre los fines para los cuales se constituyó.***” (Fallos: 346:1257).¹⁰³

Es relevante mencionar que, en el marco de un proceso similar al de autos, las organizaciones firmantes ya hemos sido reconocidas como legitimadas activas colectivas y adecuadas representantes por la justicia federal en los autos “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986” (Expte N° 15581/15).

A continuación expondremos sintéticamente las razones que nos asignan legitimación activa y los motivos que justifican que somos adecuadas representantes de la clase. Ello, con el fin demostrar que propendemos a los fines establecidos en el artículo constitucional precitado.

ACIJ

ACIJ es una asociación civil sin fines de lucro que, conforme sus estatuto, tiene entre sus objetivos “*impulsar el afianzamiento y desarrollo de las instituciones de la democracia, defender y promover los derechos fundamentales de las personas*” (cf. Acta Fundacional), la “*creación de un espacio de activismo y control ciudadano, **destinado a promover el fortalecimiento institucional** y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales (...)*” (cf. art. 2.A del estatuto). Asimismo, ACIJ tiene por objeto

¹⁰³ CSJN, “Asociación Comunitaria La Matanza c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo s/ daños y perjuicios.”, FRE 011001630/2004/CS001, 02/11/2023, considerando 11.

defender “*los derechos de los niños (...) los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y aquellos de incidencia colectiva en general*” (cf. art. 2.A.12 del estatuto).

En lo que tiene que ver con la adecuada representación, la asociación cuenta con un programa especializado en la defensa y promoción de los derechos sociales de las niñeces y adolescencias, cuyo objeto es impulsar la garantía de los derechos de NNyA mediante el monitoreo de políticas públicas y la promoción del cumplimiento de las pautas normativas que buscan preservar la efectividad de los derechos de la niñez, incluyendo el derecho a la protección social y a la educación de esta población. De este modo, ACIJ trabaja activamente en la defensa de los derechos de este colectivo desarrollando estrategias y acciones para promover el diseño y/o implementación de políticas públicas y el reconocimiento de derechos mediante la judicialización de casos de interés público, la producción y difusión de información, la presentación de informes y solicitudes ante organismos internacionales de derechos humanos, la realización de instancias de capacitación, el lanzamiento de campañas de sensibilización y el establecimiento de redes con otras organizaciones de la sociedad civil.

ACIJ tiene una larga trayectoria en la defensa de derechos de niñas, niños y adolescentes. Ha desarrollado múltiples investigaciones de análisis sobre políticas educativas con un enfoque de derechos humanos y ha promovido diversas acciones judiciales en defensa de los derechos de este grupo. Desde hace años integra la red *Infancia en Deuda*, del que participan 10 organizaciones a nivel nacional que desarrollan acciones de promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26.061. Además, es parte de la iniciativa “Advancing Child Rights Strategic Litigation” (en español “Promoviendo el Litigio Estratégico por los Derechos de la Niñez”) y de la Red DESC, que reúne a más de 280 organizaciones de 75 países en las que trabajamos por los derechos de adolescentes.

En los últimos años, ha participado como parte actora, patrocinante y *amicus curiae* en diversas demandas colectivas por la defensa de los derechos de la niñez. Entre otras acciones judiciales, ACIJ interpuso un amparo colectivo por el acceso a la educación inicial de niñas y niños de entre 45 días y 5 años.¹⁰⁴ En el marco de dicha causa, se arribó a un acuerdo judicial con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, a la fecha, ha generado la construcción de 30 escuelas de nivel inicial. Asimismo, la organización presentó una acción por

¹⁰⁴ “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA sobre Amparo (art. 14 CCABA)” (expediente 23360/2006-0), en trámite ante el Fuero Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Véase Acuerdo Judicial del 10/2/2011 en: https://acij.org.ar/wp-content/uploads/acta_acuerdo_4_de_febrero.pdf

la defensa del derecho a un transporte escolar para que niñas y niños del Barrio 31 de la Ciudad, que no tienen escuelas cercanas a sus domicilios, puedan tener garantizado su derecho a la educación de forma accesible. Dicho planteo obtuvo una sentencia favorable y desde hace 10 años que permite que la clase representada acceda a micros escolares para ir en condiciones dignas a sus escuelas.

En igual sentido, ACIJ demandó judicialmente, junto con la Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de la Plata y la Asociación Civil El Arca, la creación de una escuela en la localidad de Moreno (Provincia de Buenos Aires). En dicho caso, que fue resuelto positivamente a través de una mesa de trabajo junto con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Fiscalía de Estado, se logró la construcción de la escuela que, a la fecha, asegura más de 800 vacantes de niñas, niños y adolescentes en situación de extrema vulnerabilidad.¹⁰⁵

ELA

ELA- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género es una organización no gubernamental creada en el año 2003 en la ciudad de Buenos Aires, integrada por un equipo interdisciplinario de especialistas con trayectoria en el Estado, Universidades y Centros de Investigación, Organismos Internacionales, práctica jurídica y organizaciones no gubernamentales (ONGs). En cuanto al estatuto de ELA- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, en su parte pertinente prevé lo siguiente: *“Artículo 2: La Asociación tendrá como misión promover el ejercicio de los derechos de las mujeres y la equidad de género en Latinoamérica, a través del derecho y las políticas públicas. Para ello la Asociación tendrá los siguientes objetivos generales: (...) F. Representar los intereses y abogar por el respeto y el reconocimiento de los derechos de las mujeres, llevando adelante la defensa legal de sus derechos en ejercicio de la legitimación otorgada por el artículo 43 de la Constitución Nacional, ante los tribunales de justicia y la administración pública (...). Para el cumplimiento de sus objetivos generales, la Asociación realizará diversas actividades de estudio, investigación, capacitación, evaluación y promoción de políticas públicas (...). Entre ellas, la Asociación realizará las siguientes actividades: (b) En la promoción y propuesta de políticas públicas y reformas institucionales. (iii) Llevar adelante acciones judiciales y extrajudiciales a nivel local, nacional, regional e internacional, para promover el respeto y el reconocimiento de los derechos de las mujeres (...) (c) En el acceso a la justicia (i) Producir información empírica y analizar la problemática pública y privada de las mujeres, las barreras de accesibilidad al sistema jurídico y sus formas de resolución fuera del mismo. (ii)*

¹⁰⁵ “Figueredo Duarte, Carmen y Otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Medida autosatisfactiva” (expediente 39846/2016) tramitada ante el Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

Promover mecanismos, instituciones y políticas que garanticen y promuevan el acceso de las mujeres a servicios de asistencia jurídicos (incluyendo asesoramiento y patrocinio) en condiciones equitativas”.

Los distintos informes producidos por ELA han sido presentados y utilizados por diversos organismos internacionales de Derechos Humanos, como El Comité de para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ante quienes hemos realizado aportes dirigidos a contribuir a las construcción de estándares internacionales de derechos humanos en esta materia. Asimismo, a través de los años, ELA ha participado en numerosas causas vinculadas al respeto y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, violencia contra niñas y adolescentes, violencia política por razones de género y violencia doméstica hacia las mujeres tanto presentando memoriales de amicus curiae como demandando judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

FEIM

La Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM) es una organización no gubernamental creada en 1989 para promover los derechos de niñas, adolescentes y mujeres, especialmente los derechos a la salud sexual y reproductiva, el derecho a la educación, al trabajo y a la participación social y política. Tiene por objeto “1) *promover el bienestar de la mujer, su capacitación y la difusión de sus derechos y deberes en nuestra sociedad; 2) organizar actividades destinadas a mejorar la condición de la mujer, y su participación en el proceso de desarrollo en lo cultural, social y económico. 3) participar, desarrollar y concretar investigaciones y/o proyectos relacionados con los puntos anteriores, por sí o mediante acuerdos y/o convenios con organismos del sector público nacional, provincial, municipal y/o con instituciones privadas (...)*”.

Desde su creación, FEIM realiza programas, proyectos e investigaciones para combatir la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en todas sus formas a nivel nacional, regional y mundial. Trabaja en la promoción del derecho de niñas, adolescentes y mujeres a vivir una vida libre de violencia como única posibilidad de alcanzar el máximo bienestar posible y gozar plenamente del ejercicio de sus derechos. FEIM cuenta con Status Consultivo en la Comisión Económica y Social–ECOSOC– de Naciones Unidas desde 2005 y desde su fundación ha buscado informar, promover y garantizar los derechos de niñas y mujeres en Argentina a fin de lograr la igualdad.

La Fundación desarrolló actividades de concientización y sensibilización de mujeres y niñas sobre sus derechos con especial énfasis en el derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación. También abogó por la sanción e implementación de leyes nacionales y provinciales que reconocieran el derecho a vivir sin violencia y que adoptaran medidas para atender a las niñas y mujeres víctimas, a sancionar, castigar y erradicar la violencia contra mujeres y niñas. También trabaja para erradicar el abuso sexual en la infancia.

Las actividades de FEIM abarcaron en sus 35 años de actividad ininterrumpida la realización de estudios, investigaciones, capacitaciones y asesoramiento a organismos municipales, provinciales y nacionales así como grupos y organizaciones de la sociedad civil. FEIM además participó en la conferencia mundial de Beijing integrando un grupo internacional que promovió la igualdad de género, los derechos sexuales y reproductivos y la eliminación de prácticas nocivas contra las niñas. Asimismo, cabe mencionar otras actividades desarrolladas por la fundación, tales como acciones de amparo y Amicus Curiae en defensa de niñas, niños adolescentes y mujeres que vieron vulnerados sus derechos por las distintas formas de violencia de género y reclamaron a la justicia; así como reclamos administrativos y judiciales para lograr el acceso a información pública de calidad.

FUNDACIÓN SUR ARGENTINA

La **Fundación Sur Argentina** es una fundación sin fines de lucro, legalmente constituida ante la Inspección General de Justicia. Está dedicada específicamente a la promoción y defensa de los derechos humanos de la infancia y su objetivo es contribuir a la efectividad de los derechos de niñas, niños y jóvenes, a través de todos aquellos mecanismos que permitan al conjunto de la sociedad civil conocer, acceder, dar seguimiento y fiscalizar políticas y acciones de las distintas instituciones del Estado responsables por su cumplimiento.

Entre sus programas se destaca la Clínica Legal. La misma ha brindado y continúa asesorando y proveyendo asistencia jurídica gratuita a cientos de personas menores de edad, en los casos que involucren amenaza y/o vulneración a los derechos humanos interponiendo las acciones necesarias para la protección de estos derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales.

A este respecto cabe destacar que en el fallo “García Méndez, Laura Musa s/ Habeas Corpus, causa N° 7537”, la Sala 111 de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió en relación a la procedencia del hábeas corpus de carácter colectivo presentado por la Fundación Sur Argentina, a favor de todas las personas menores de 16 años de edad privadas de su libertad,

con sustento en el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Allí se resaltó que *“la vía incoada aparece como la única alternativa, ante la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de otros remedios idóneos para la custodia de los derechos fundamentales -en el caso la libertad ambulatoria- de carácter colectivo como los que aquí se pretende resguardar, invocando el artículo 43 de la Constitución Nacional.”* (Considerando cuarto).

PODER CIUDADANO

Poder Ciudadano es una organización no gubernamental, apartidaria y sin fines de lucro, que tiene como misión promover la participación ciudadana, la transparencia y el acceso a la información pública para fortalecer las instituciones de la democracia a través de la acción colectiva. En su Estatuto establece como objetivo, entre otros: "Trabajar por una mayor eficiencia e independencia de la Justicia, apoyando la vigencia del orden jurídico y de la administración de la Justicia e impulsando un mecanismo de contralor cívico para defensa de estos objetivos y la vigencia de las instituciones republicanas ... "; "Apoyar la administración de Justicia y la plena vigencia del orden jurídico, y del estado de derecho"; "Apoyar e impulsar proyectos o investigaciones tendientes a lograr una mayor transparencia y eficiencia de los procedimientos judiciales y/o administrativos ... ".

La institución posee una vasta e ininterrumpida historia de treinta y cinco años trabajando por el fortalecimiento de las instituciones republicanas de nuestro país en el nivel nacional y en las provincias. Históricamente, se ha dirigido a estructurar programas permanentes de asistencia legal y acceso a la justicia por la ciudadanía y trabaja intensamente en la incidencia institucional en el debate de proyectos normativos, el monitoreo sobre el funcionamiento de órganos jurisdiccionales e instituciones democráticas asociadas a la administración de justicia y al relevamiento de información pública referida a resoluciones judiciales de gran trascendencia social y política.

Poder Ciudadano viene trabajando sostenidamente en acciones relacionadas no sólo al fortalecimiento de las instituciones, sino que ha tenido un rol activo en la protección y promoción del principio de división de los poderes del Estado, como un proceso vital para el fortalecimiento del sistema democrático.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una asociación civil sin fines de lucro entre cuyos fines se encuentra *“la defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía*

del pueblo, del bienestar social y económico de la comunidad -en particular de los sectores más desprotegidos-, del medio ambiente, de la igualdad de género y del funcionamiento de las instituciones de protección de derechos, así como la promoción o ejecución de “acciones administrativas o judiciales, individuales y/o colectivas, que tiendan a la reparación de la justicia lesionada”, en particular asumiendo la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución supone la defensa de los derechos humanos (según art. 2 del Estatuto del CELS cuya copia se adjunta a esta presentación, junto con el poder respectivo a favor de sus representantes).

Como es posible advertir, en el Estatuto de la organización, actualizado en el año 2023, se incluyó de manera expresa como objetivo el del “funcionamiento de las instituciones de protección de derechos”, entre las que se encuentra por lógicas razones la Defensoría de la Niñez que aquí se reclama, y para ello, nos encontramos legitimados para la presentación de acciones administrativas y/o judiciales, incluso colectivas.

Además, desde su fundación en el año 1979, el CELS se ha presentado como denunciante, querellante, o como representante colectivo en numerosos casos vinculados a la protección de los derechos fundamentales de las personas a nivel local e internacional, litigando casos ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos en diversos temas. En el mismo sentido, conviene tener en cuenta que distintos fallos judiciales han reconocido la legitimación de organizaciones de derechos humanos, y en particular la del CELS, para presentar acciones judiciales en defensa de derechos de incidencia colectiva. A modo de ejemplo, el 10 de octubre de 2000, la Cámara Nacional Electoral trató puntualmente la cuestión de la aptitud procesal del CELS, a la luz del art. 43 CN, en una acción de amparo destinada a discutir el derecho al sufragio de las personas privadas de su libertad sin condena firme. En aquella oportunidad, la Cámara estableció que “... de no otorgarse legitimación a una asociación como la que promueve la presente causa la norma contenida en el art. 43 de la Constitución Nacional quedaría convertida en letra muerta” (CNac Electoral, “Mignone, Emilio Fermín s/promueve acción de amparo”, Expte. Nro. 3108/99 CNE; Fallo N° 2807/2000; rta. 10/10/00). La legitimación del CELS para intervenir en este tipo de casos fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mes de abril del año 2002.

Con relación al tema niñez y la protección de los derechos de este colectivo en particular, el CELS se ha presentado en distintas ocasiones ante el Comité de Derechos del Niño para acercar información relevante de este grupo, ha presentado denuncias ante el sistema interamericano junto a otras organizaciones, como el caso Fundación Sur, por la falta de

reconocimiento de los derechos de los niños a su libertad, o ha presentado acciones judiciales para la protección del derecho a la alimentación de todas las personas y en particular niños, niñas y adolescentes que concurren a comedores y merenderos de la Argentina, caso Unión de Trabajadores de la Economía Popular (UTEP) y otros c. Ministerio de Capital Humano, exp. 935/2024, que tramita en este fuero.

-

En consecuencia, reiterando que en el marco de un caso similar las organizaciones firmantes ya hemos sido reconocidas como legitimadas activas colectivas y adecuadas representantes, entendemos que cumplimos con los criterios requeridos por la CSJN. Somos organizaciones de la sociedad civil con amplia y probada experiencia ejerciendo la legitimación activa en otros casos, lo que justifica el accionar en el presente caso en favor de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el Artículo 43, párrafo 2 de la Constitución Nacional para representar mediante la acción de amparo colectivo la defensa de los derechos vulnerados en el presente caso.

VI.a.5. Imposibilidad de ejercicio individual y fuerte interés estatal

La CSJN ha establecido que el presente requisito se cumple si *“el interés individual considerado aisladamente, no justifica la promoción de una demanda, con lo cual **podría verse afectado el acceso a la justicia**. Sin perjuicio de lo cual también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un **fuerte interés estatal en su protección**, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos: 332:111 “Halabi”; 336:1236 “PADEC”; 338:29).¹⁰⁶*

En el presente caso, no solo (i) se vería afectado el derecho de acceso a la justicia de la clase identificada, sino también (ii) debe reconocerse un fuerte interés estatal en la protección de la clase.

Respecto del primer punto, la Corte ha utilizado como estándar que *“de no reconocerse la legitimación procesal **podría comprometerse seriamente al acceso a la justicia de los***

¹⁰⁶ CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, H. 270. XLII. REX, 24/02/2009, considerando 12/13; CSJN, “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, p. 361 XLIII, 21/08/2013, considerando 14; CSJN, “Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparo”, A. 721. XLIII. RHE, 10/02/2015, considerando 7.

integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir” (Fallos: 338:1492; 343:1259; 344:1499).¹⁰⁷

Respecto de la vacancia de una institución similar, cómo lo es la Defensoría del Pueblo, la Corte Suprema ha reconocido que es una *“circunstancia que repercute negativamente en el acceso a la justicia de un número indeterminado de usuarios”* (Fallos 339:1077).¹⁰⁸ El Ministerio Público Fiscal a través de la Fiscalía Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°8, ha adherido a dicho criterio, sugiriendo expresamente su aplicación analógica a la Defensoría del Niño.¹⁰⁹

Al igual que la CSJN ha declarado respecto de la Defensoría del Pueblo, **la acefalía inminente de la Defensoría del Niño compromete seriamente el derecho de acceso a la justicia del colectivo de NNA que habitan la República Argentina.** En particular, tal cómo se desarrolla en el apartado IV.c., **el derecho de acceso a la justicia es uno de los derechos sustantivos que se vulnera a partir de la omisión del Congreso de designar al Defensor.**

Además, respecto de la demanda concreta, carecería de sentido que cada NNA con procesos judiciales o administrativos abiertos por la Defensoría, o incluso aquellos beneficiarios finales de las intervenciones que realizan, reclamen individualmente la necesidad de designación del Defensor del Niño mediante la sustanciación del concurso. En primer lugar, porque precisamente por no tener representación es que acuden a la Defensoría y sin ella no podrían iniciar ningún tipo de acción. En otras palabras, determinar que NNA deben reclamar individualmente la puesta en funcionamiento del nombramiento del Defensor, mientras que la institución que representa su voz en los procesos queda acéfala, implica establecer un requisito de imposible cumplimiento.

En segundo lugar, en los procesos colectivos iniciados por la Defensoría no es posible que cada uno/a de ellos/as reclame individualmente el daño producido por la acefalía, ni tampoco habría organismo alguno que pudiera asumir la representación colectiva, máxime considerando la situación de acefalía o vacancia de múltiples organismos, explicitados en el apartado III.g..

¹⁰⁷ CSJN, “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Serv. Acc. Com. c/ AMX Argentina”, C. 1193. XLVIII. REX, 09/12/2015, considerando 4; CSJN, “Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas c/ EN - M° Interior - DNV y otro s/ proceso de conocimiento”, CAF 008146/2014/CS001, 15/10/2020, considerando 11; CSJN, “Recurso Queja N° 1 - ADECUA c/ NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. s/ORDINARIO”, COM 022017/2011/1/RH001, 24/06/2021, considerando 6.

¹⁰⁸ CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad c/ el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, FLP 8399/2016/CSI, 18/08/2016, considerando 45.

¹⁰⁹ Fiscalía Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°8, Dictamen fiscal de fecha 30 de agosto de 2016 en autos “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986”, Expte. N° 15581/15, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N°3.

Además, afirmamos la existencia de un **fuerte interés estatal en la protección** del colectivo y de los derechos reclamados. Como fue desarrollado en el apartado IV.f., los NNA son un grupo tradicionalmente postergado y sobre el que pesa explícitamente un fuerte interés de protección estatal, que debe ser ejecutado a través de medidas de acción positiva (art. 75.23 CN). Asimismo, el interés superior del niño (ver apartado IV.e.) refuerza la necesidad de priorizar a este grupo reconocido como vulnerable por las Reglas de Acceso a la Justicia, a las cuales la CSJN adhirió. Por lo tanto, aunque se considere una demanda relativa a derechos individuales, el **fuerte interés estatal en la protección** de la clase justifica el carácter colectivo de la pretensión.

El abordaje colectivo de la acción se encuentra plenamente justificado. El planteo judicial busca terminar, de forma estructural, con una omisión que afectará al colectivo de niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos. Pero esto no solo es así porque el caso pretende dar una solución colectiva a la problemática planteada, sino también porque exigir, como se mencionó previamente, la interposición de acciones individuales desconocería por completo las barreras que enfrenta la clase aquí representada para acceder a la justicia, las que están dadas por su propia condición de niños. Estas barreras han sido reconocidas por el Estado Argentino.¹¹⁰ El abordaje individual de una situación como la denunciada en autos, no podría nunca dar una respuesta satisfactoria y estructural a una problemática que requiere de soluciones relevantes que tienen un impacto general.

En conclusión, se encuentra debidamente satisfecho el requisito establecido en el caso “Halabi” y subsiguientes respecto a que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda tanto por afectar el derecho de acceso a la justicia del colectivo representado, como por pesar sobre el colectivo un fuerte interés estatal en su protección.

VI.a.6. Registro de Procesos Colectivos

Declaramos, bajo juramento que no se encuentra pendiente de resolución ninguna otra causa con sustancial semejanza a la presente. Asimismo, manifestamos que luego de una exhaustiva búsqueda en el Registro de Procesos Colectivos creado por la CSJN, no se ha iniciado ninguna otra acción cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva que pueda generar litispendencia.

¹¹⁰ Contribuciones del Estado Argentino a la Observación General sobre el derecho de los niños al acceso a la justicia y a recursos efectivos del Comité de Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/crc/gcomments/gc27/cfi/subm-general-comment-sta-argentina.docx>

La causa iniciada por varias de las organizaciones actoras de este amparo que versaba sobre la omisión en la designación del Defensor de NNA en el periodo 2005-2019, “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986” (Expdte N° 15581/15)¹¹¹, se encuentra firme y cerrada producto del desistimiento de la apelación del PLN. Su objeto se satisfizo al momento en el que el Congreso Nacional conformó la Defensoría Nacional en 2020. De ninguna manera puede entenderse que dicha causa genere un conflicto legal con la presente acción, que tiene por objeto afrontar la situación de acefalía al 1° de marzo de 2025.

En consecuencia, solicitamos al Sr. Juez que, en virtud de la declaración jurada de estas actoras y sin trámite previo, dicte la resolución de inscripción prevista en el Punto V de la Acordada 12/16.

VI.b. Requisitos de admisibilidad de la acción de amparo

Conforme lo establecido por el Artículo 43 de la Constitución Nacional, la acción de amparo procederá “...*siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*”

La Ley 16.986 establece en su Artículo 1° que la acción de amparo será admisible frente a (VIII.b.1) todo acto u omisión de autoridad pública, (VIII.b.3) que lesione de manera actual o inminente, (VIII.b.2) con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos reconocidas por la Constitución Nacional.

En palabras de Gelli, “*el amparo significó el no sometimiento del Poder Judicial al Poder Legislativo, ante la omisión de éste en el establecimiento de la norma tutelar, de la garantía procesal expresa para resguardar los derechos vulnerados. Y ello así porque el Poder Judicial es el que tiene —conforme a la Constitución Nacional— la última palabra en materia de garantías constitucionales a fin de asegurar el debido proceso adjetivo. Este principio alcanza cumplimiento con el acceso a la jurisdicción por parte de los afectados y, además, con el dictado de una sentencia judicial útil.*”¹¹²

¹¹¹ Inscripta el 03/12/2015 a las 12:47 bajo el régimen de la Acordada 32/2014

¹¹² GELLI, María Angélica, “Constitución Comentada”, Tomo I, La Ley, CABA, Artículo 43, Punto 2.1.

VI.b.1. Acto u omisión de autoridad pública

De acuerdo a lo detallado en los acápites precedentes, la omisión impugnada de la autoridad pública es la falta de designación del Defensor del Niño por parte del Congreso de la Nación, de conformidad con la Ley 26.061. El Congreso Nacional ha sido reconocido por la CSJN como “autoridad pública” en los términos del Artículo 43 de la CN y Artículo 1° de la Ley 16.986, ya que se han admitido recursos de amparo contra el Poder Legislativo Nacional (Fallos: 324:3358; 326:4468).¹¹³

Asimismo, Sagues indica que *“los actos de las comisiones parlamentarias también son enjuiciables a través del amparo, dadas las condiciones exigidas por esta acción. (...) Allí indicamos que tales eventos no deben quedar eximidos del control del amparo, puesto que todos los comportamientos del Estado deben desarrollarse bajo, y no por encima, del ordenamiento constitucional superior.”*¹¹⁴

Por lo tanto, la omisión del Congreso Nacional, a través de la Comisión Bicameral de convocar a concurso público de antecedentes y designar al Defensor implica una omisión emanada de autoridad pública.

VI.b.2. Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta

La CSJN ha manifestado que es requisito para la admisibilidad del amparo que medie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, rechazando la admisibilidad en los casos dónde se requiere para la determinación de la validez de un acto, una mayor amplitud de debate y prueba (Fallos: 305:1878, 306:788 y 343:161).¹¹⁵

La "manifiesta" arbitrariedad o ilegalidad exigida por la Ley 16.986 no requiere *“... que sólo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública sea claramente*

¹¹³ CSJN, “Bussi Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/Incorporación a la Cámara de Diputados”, B. 310. XXXVI. REX, 11/10/2001; CSJN, “Bussi Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/Incorporación a la Cámara de Diputados”, B. 3770. XXXVIII. REX, 04/11/2003; Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3, “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986” (Expte. N° 15581/15), 9 de marzo de 2017.

¹¹⁴ SAGUES, Néstor P., “Acción de amparo”, CABA, Astrea, 2022, pg. 65.

¹¹⁵ CSJN, “Cas TV S.A. c/ Comité Federal de Radiodifusión y otro”, 1983, considerando 4; CSJN, “Case S.A.”, 1984, considerando 4; CSJN, “Autotransportes Andesmar S.A. c/ Expreso Uspallata S.A., Secretaría de Transporte de la Nación, Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otro s/ amparo - amparo ley 16.986”, FMZ 024035586/2009/CS001, 10/03/2020, considerando 6.

*individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate”.*¹¹⁶

Esto significa que si bien la acción de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación “*requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la ley 16.986 (Fallos: 306:1253; 307:747, 1953, 2345)*” (Fallos: 323:1825).¹¹⁷

Al respecto, cabe resaltar que la cuestión planteada en el *sub lite* no reviste una complejidad fáctica, técnica o jurídica que requiera una mayor amplitud de debate y prueba, por lo que resulta susceptible de ser resuelta por la vía expedita del amparo.

En el presente caso, **el Congreso Nacional omitió convocar a concurso público para cubrir el cargo de Defensor de acuerdo al plazo previsto en el Artículo 22, párrafo primero, del Reglamento de convocatoria a concurso de la propia Comisión Bicameral. Además, la ilegalidad de provocar la vacancia o acefalía de una institución que tiene entre sus funciones el control y supervisión del poder público ejercido por el Ejecutivo y Legislativo Nacional es manifiesta.** Es decir, la consecuencia de la falta de designación o, siquiera de la convocatoria a concurso, implica la posibilidad de un actuar con mayor discrecionalidad a raíz de la disminución de las instituciones de control en el sistema institucional argentino.

En consecuencia, en el marco de un debilitamiento de las instituciones de control y monitoreo, y habiéndose notificado en 2 ocasiones por parte de las actora a las Cámaras sobre la presente situación, la omisión de designar un Defensor o de iniciar su proceso de selección mediante concurso público constituye una ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.

VI.b.3. Lesión actual o inminente

En los apartados III.g. y IV se ha pormenorizado las violaciones y afectaciones concretas al colectivo de niños, niñas y adolescentes a raíz de la omisión del Congreso Nacional de sustanciar el concurso y designar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes frente al vencimiento inminente de las autoridades en funciones. Además, en el apartado III.f. se ha demostrado la inminencia cierta de la lesión.

¹¹⁶ Sala II de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, 13/07/76, ED 69-293. Ver también SAGUES, Néstor P., “Derecho Procesal Constitucional”, Bs. As., Astrea, 2009, tomo III, pág. 113.

¹¹⁷ CSJN, “Entre Ríos, Provincia de y otro c/ Estado Nacional (Secretaría de Energía) s/ acción de amparo”, E 103 XXXVI, 11/07/2000, considerando 9.

En efecto, la falta de designación del Defensor del Niño viola los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la CDN y la Ley 26.061 debido a que la omisión de la demandada vulnera su acceso a la justicia, su derecho a ser oído e imposibilita la defensa individual y colectiva de todos sus derechos.

Asimismo, debe considerarse especialmente la Observación General 2 del Comité de Derechos del Niño y las últimas Observaciones Finales del Comité a la Argentina, donde destacan la importancia de garantizar la continuidad, independencia, financiación, mandato e inmunidades de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes para asegurar la vigilancia, defensa y promoción de los derechos del niño.¹¹⁸ La vacancia de un organismo especializado que defienda y promueva sus derechos con capacidad para funcionar implica en sí misma una lesión inminente.

En resumen, considerando la existencia de una omisión manifiestamente ilegal por parte del Congreso de la Nación, que causa un daño actual e inminente y contraria a la ley en relación al colectivo de niños, niñas y adolescentes, es posible concluir que la acción interpuesta debe ser aceptada debido a la relevancia e impacto de los derechos vulnerados.

VI.b.4. No existe un medio judicial más idóneo

La Corte Suprema ha indicado que *“resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional del amparo que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior”* (Fallos: 318:178).¹¹⁹ Es un instituto excepcional *“para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legal pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales (Fallos: 303:422 y sus citas, entre otros)”* (Fallos 323:2097).¹²⁰

En el Código Procesal de la Nación no existe un procedimiento abreviado especialmente aplicable. En consecuencia resulta manifiesto que no existe una vía “no excepcional” idónea para la defensa de los derechos de los afectados: ésta sólo podría existir si hubiera un proceso “no excepcional” abreviado en el que se pudiera encauzar la pretensión, pero ante la inexistencia de

¹¹⁸ Comité de los Derechos del Niño, “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina”, CRC/C/ARG/CO/7, 18 de octubre de 2024, párr. 14.

¹¹⁹ CSJN, “Villar, Carlos Alfredo c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo”, V 268 XXIII, 23/02/1995, considerando 3.

¹²⁰ CSJN, “Estado Nacional” (Estado Mayor Gral. del Ejército - Dirección de Remonta y Veterinaria) c/ Misiones, Provincia de s/ acción de amparo”, E. 42. XXXVI., 17/08/2000, considerando 4.

tal clase de proceso, deviene procedente, indiscutiblemente, la acción de amparo, inequívoco medio judicial más idóneo.

La alternativa de recurrir al remedio de un recurso judicial ordinario no sería eficaz en el presente caso dado los derechos constitucionales de los niñas, niños y adolescentes que se encuentran comprometidos y la gravedad institucional que representa la omisión del Poder Legislativo, máxime considerando que el 1° de marzo el colectivo se queda sin representación de la Defensoría.

Es evidente que en el caso no existe otro procedimiento ordinario administrativo o judicial más idóneo que permita una pronta tutela de los derechos involucrados. La decisión no debe verse postergada, en razón del bien jurídico tutelado y del interés superior del niño, quienes son los sujetos tutelados.

En consecuencia, la acción de amparo intentada constituye el medio judicial idóneo para tutelar los derechos de NNA que se verán afectados el 1° de marzo producto de la acefalía del cargo de Defensor del Niño, ocasionada por el Congreso de la Nación.

VII. MEDIDA CAUTELAR

VII.a. Pretensión Cautelar

El objetivo de la pretensión cautelar es asegurar el funcionamiento operativo esencial de la Defensoría, proveer al cumplimiento de sus funciones fundamentales e irremplazables de protección de derechos establecidas por la Ley 26.061, y evitar el daño irreparable a los niños y las niñas que actualmente están siendo defendidos por la defensoría, y a quienes podrán necesitar de su defensa en este período cierto de acefalía. Por ello solicitamos cautelarmente que se designe a una (o más) personas idóneas para que ejerza(n), por mandato judicial, la representación y dirección de la Defensoría de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes desde el cese del mandato de la Defensora y hasta que se nombre una nueva autoridad conforme a la Ley vigente, o se subsane legalmente la acefalía.

La omisión del Poder Legislativo de cumplir con su deber de designar autoridades en la Defensoría implica, necesariamente, que la institución quedará acéfala a partir del 1° de marzo de 2025. Ello derivará en una situación de desamparo para quienes representan el sector más vulnerable de nuestra sociedad, agravando su condición de especial fragilidad y

desprotección. Los niños, niñas y adolescentes son quienes viven en las peores condiciones en nuestro país, tal cómo se desarrolló en el apartado III.f.

Las normas existentes sobre acefalía (art. 61 Ley 26.061) no regulan la hipótesis de vencimiento del mandato del Defensor junto al vencimiento de su Defensor Adjunto. El 1° de Marzo la institución quedará irremediabilmente acéfala sin representante legal. Las consecuencias de este vacío institucional y legal no deben ser cargadas sobre quienes son acreedores de una protección especial y, paradójicamente, son con quienes el Estado tiene mayores deudas. El poder judicial tiene la oportunidad de conjurar esa situación y evitar esa vulneración.

En el caso, la medida cautelar surge como solución extraordinaria ante una situación extraordinaria. Si bien puede señalarse la ausencia de regulación normativa específica sobre la acefalía, ello sería incurrir en un excesivo rigor formal que no exime al Poder Judicial de resolver conforme al Artículo 3° del CCCN, que establece la obligación de brindar una respuesta justa y efectiva en cada caso concreto. Por el contrario, el Poder Judicial debe garantizar la plena vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dictando una medida cautelar que asegure la continuidad funcional de la institución. En ese sentido, el Artículo 232 CPCCN -aplicable cf. art. 18 Ley 26.854-, habilita a estas actoras a solicitar las medidas cautelares que fueren más aptas para asegurar provisionalmente los derechos afectados. **Frente a esta vulneración de derechos de los NNA, el Poder Judicial debe garantizar el funcionamiento institucional de la Defensoría.**

En cuanto a los criterios de idoneidad, solicitamos que la persona o las personas designadas cautelarmente cumplan con este requisito esencial para el empleo público, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Nacional, la Ley 26.061, y conforme ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al respecto, el máximo tribunal indicó que *“el concepto de idoneidad supone un conjunto de requisitos de distinta naturaleza que pueden ser estatuidos por la ley o el reglamento. La aptitud técnica, física y en particular la moral configuran exigencias de carácter genérico (...)”*(Fallos 321:194, 327:5118, 329:2986).¹²¹

En este sentido, solicitamos que la persona o las personas designadas para ejercer la función de representación y administración de la institución cumplan, de manera especial, con

¹²¹ CSJN, “Calvo y Pesini, Rocio c/ Cordoba, Provincia de s/amparo”, C. 3. XXXI. ORI, 24/02/1998, considerando 7; CSJN, “Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, H. 172. XXXV. ORI, 16/11/2004, considerando 8. Ver también CSJN, “Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/Amparo”, G. 841. XXXVI. REX, 08/08/2006, considerando 6.

las condiciones de edad, nacionalidad y antecedentes en la especialización en defensa y protección activa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme lo previsto en el Artículo 50 de la Ley 26.061, y que además acrediten experiencia en posiciones jerárquicas dentro de la función pública.

En relación con las funciones a desempeñar por la/s persona/s designada/s solicitamos que el tribunal le asigne el cumplimiento de las contempladas en el Artículo 55 y 64 de la Ley 26.061, ejerciendo para ello la representación legal y administración del organismo, de acuerdo a sus normas de funcionamiento.

VII.b. Requisitos de procedencia de la medida cautelar

Respecto de los requisitos a cumplir para el otorgamiento de la medida requerida, se exige como recaudos de admisibilidad (i) la verosimilitud del derecho, (ii) el peligro en la demora y (iii) la no afectación del interés público, sin perjuicio de la complementaria fijación de una (iv) contracautela.

VII.b.1. Verosimilitud del derecho

La Corte Suprema ha señalado, en diversas ocasiones, que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956).¹²² En efecto, la verosimilitud del derecho “*no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud*” (Fallos: 323:349; 325:3542; 330:5226).¹²³

La verosimilitud del derecho surge de todas disposiciones constitucionales, internacionales y legales mencionadas en el presente recurso, especialmente en el apartado IV, de donde se desprende la violación a derechos tales como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho del niño a ser oído, el derecho a la igualdad, entre otros. Situación que se agrava aún más, si se tiene en consideración que frente a esta problemática se ven involucrados menores de edad a los cuales, la ley protege aún más enérgicamente mediante el estándar de interés superior del niño.

¹²² CSJN, “Iribarren, Casiano Rafael c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa”, I. 90. XXIV, 22/12/1992, considerando 4.

¹²³ CSJN, “Dorisar S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa”, D 386 XXXV, 07/03/2000, considerando 5; CSJN, “Dieguez, Veronica Sandra y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/acción de amparo”, D. 2014. XXXVIII. ORI, 27/12/2002, considerando 2; CSJN, “Capatti, Gustavo Jorge c/ Buenos Aires, Provincia de s/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, C. 1302. XLIII. ORI, 18/12/2007, considerando 4.

Además, debe considerarse que la situación de vulnerabilidad acreditada en su calidad de niños¹²⁴ implica, conforme el estándar de la Corte IDH, que toda persona que se halle en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, a raíz de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos.¹²⁵

VII.b.2. Peligro en la demora

En cuanto al peligro en la demora, la Corte Suprema ha sostenido que a los fines de conceder medidas cautelares debe acreditarse que existe peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (Fallos: 344:3442).¹²⁶ Por medio de este requisito se exige *“una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso.”* (Fallos: 344:1033, “Gador S.A.”, “BASF” y “Gualtieri Hnos SA”).¹²⁷

Por otra parte, la jurisprudencia del fuero señaló *“los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del fumus se debe atemperar”*.¹²⁸

En el caso concreto, la fecha de vencimiento del mandato de la Defensora del Niño es el 1° de marzo. A partir de esa fecha, el colectivo de NNA verá vulnerados sus derechos producto de la imposibilidad de intervenir de la Defensoría ante la falta de un titular y la ausencia de regulación sobre acefalía. Es menester que la defensoría continúe funcionando sin interrupciones

¹²⁴ Cf. 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 4, 5 y 6 de marzo de 2008.

¹²⁵ CorteIDH. Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, par. 134.

¹²⁶ CSJN, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas y otro c/ Jujuy, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”, CSJ 770/2019, 11/11/2021, considerando 4.

¹²⁷ CSJN, “Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, CSJ 838/2017, 13/05/2021, considerando 9; CSJN, “Gador S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, CSJ 513/2018, 13/05/2021, considerando 9; CSJN, “BASF Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, CSJ 2649/2017, 22/04/2021, considerando 9; CSJN, “Gualtieri Hnos. S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, CSJ 577/2017, 08/07/2021, considerando 3.

¹²⁸ Sala II de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal de La Plata, “Pesquera del Atlántico S.A. c/ BCRA” 14/10/1983 y “Toma, Roberto Jorge c/ CNEA s/ medida cautelar (autónoma)”, 21.12.2000

en función del bien jurídico que tutela y, en consecuencia, una resolución judicial posterior al 1º de marzo tendrá gravosas consecuencias para el colectivo representado en el caso.

VII.b.3 No frustración del interés público

El dictado de la medida cautelar solicitada no generará una frustración del interés público. Sino que por el contrario, impedirá que continúe la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que sin duda es beneficioso para el interés público, pues de manera precisa y clara se hace presente con una acción concreta de resguardo a los derechos del niño internacionalmente protegido. El objeto del presente amparo no es otro que el fiel cumplimiento de la Convención sobre Derechos del Niño, la Ley 26.061 y sus normas complementarias.

Además, la designación de un funcionario tiene un impacto presupuestario insignificante en términos absolutos y en relación al potencial beneficio. Asimismo, debe considerarse que la Defensoría tiene una estructura orgánica aprobada, con funcionarios que gozan de estabilidad en sus cargos.

VII.b.4 Contracautela

Finalmente, en lo que a la contracautela se refiere, corresponde señalar que su objeto es asegurar los eventuales daños que pudiesen derivar de la obtención de la medida.¹²⁹ Ante la urgencia del caso, la parte actora ofrece la caución juratoria que se nos pueda requerir.

VIII. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Conforme al Artículo 153 del Código Procesal Civil de la Nación (CPCCN), los jueces pueden habilitar la tramitación de un juicio en días inhábiles cuando *“se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.”* A su vez, el Artículo 4º del Reglamento de la Justicia Nacional establece que *“(e)n enero y Semana Santa los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora.”*

La habilitación de la feria judicial *“procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el*

¹²⁹ COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado”, tomo II, editorial La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 504.

*transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria”.*¹³⁰ Por ello, quien pretenda la habilitación de la feria “*debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse*” hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria.¹³¹

En el caso de autos, la tramitación de la causa debe tramitar en días y horas inhábiles por los efectos de la demora en su tramitación. No puede demorarse la iniciación del proceso hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria porque de lo contrario, considerando los plazos procesales establecidos por la Ley 26.854 y el CPCCN, la resolución judicial sólo podría ser dictada con posterioridad al 1° de marzo, concretándose la situación de acefalía que la presente demanda busca evitar.

El 3 de febrero de 2025 se retoma la actividad judicial ordinaria. Por lo tanto, entre dicha fecha y el 1° de marzo, fecha en la que la Defensoría se encontrará acefalía, hay 25 días corrientes, de los cuales 20 son hábiles. La CSJN ha considerado que los plazos que aplican a los amparos son de naturaleza procesal y, por lo tanto, se contabilizan en días hábiles (Fallos: 342:2125).¹³² Considerando que el Artículo 18 de la Ley 26.854 también aplica supletoriamente el CPCCN, los plazos deben contabilizarse en días hábiles. Los plazos son:

- los **3 días** requeridos por el Artículo 4 de la Ley 26.854 para la sustanciación del Informe Previo¹³³,
- los **5 días** establecidos por el Artículo 150 del CPCCN para el traslado a otros organismos competentes (en el caso, se contabilizan separadamente a la Defensoría General de la Nación y la Defensoría de Derechos del NNA),
- los **5 días** previstos para el traslado al Ministerio Público Fiscal, que debe intervenir por configurarse una causa relativa a derechos de incidencia colectiva conforme a la Acordada N° 32/14 (Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos)
- los **4 días** necesarios (1 por cada escrito) para que el Sr./a Juez/a requiera los traslados y oficios previamente enumerados.

Por lo tanto, considerando que se requieren 22 días hábiles para que el Tribunal resuelva la medida cautelar (sin contabilizar un plazo razonable para la producción de la decisión, la

¹³⁰ Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, causas n° 4362/2014 del 30/01/2015; 7275/2019 del 03/07/2019 y 19/2024 del 12/01/2024.

¹³¹ Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal causa n° 7771/2017 del 23/01/2018.

¹³² CSJN, “Alpacor Asociados SRL c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”, FCB 013010004/2013/CS001, 03/12/2019, considerandos 6 y 7.

¹³³ Conforme al Artículo 19 de la Ley, si bien los amparos se encuentran excluidos de la Ley, el plazo previsto en el Artículo 4 es igualmente aplicable.

inscripción en el Registro de Acciones Colectivas, entre otros), **se torna de cumplimiento imposible la resolución cautelar antes de la concreción de la acefalía (1° de marzo de 2025) si se iniciara durante el plazo de actividad judicial ordinaria (3 de febrero de 2025) al haber sólo 20 días hábiles entre una fecha y otra.** En consecuencia, esta situación implicaría un perjuicio irreparable producto de la demora, lo que funda la necesidad de habilitar días y horas inhábiles.

Consecuentemente, por los efectos de la demora en relación a los derechos involucrados, corresponde la habilitación de la feria judicial para la tramitación de la causa de autos.

IX. RESERVA CUESTIÓN FEDERAL Y CONVENCIONAL

En el caso, se encuentra en pugna el derecho convencional, constitucional y legal de acceso a la justicia, a ser oído, a la igualdad del colectivo de niños niñas y adolescentes, quienes poseen una situación demostrada de vulnerabilidad. Estos derechos, de carácter eminentemente federal, son plausibles de tutela judicial por parte de la CSJN.

Por lo tanto, en el hipotético supuesto en que V.S. resolviera no acoger la medida cautelar solicitada o no darle curso al fondo del asunto aquí planteado, hago expresa reserva de caso federal para concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según dispone el artículo 14 de la Ley 48. Asimismo, formulamos reserva de acudir a los organismos internacionales en resguardo de los derechos que reconocen los mencionados instrumentos internacionales de derechos humanos.

X. PRUEBA

Conforme los Artículos 7 a 11 de la Ley N° 16.986, la parte actora debe ofrecer la prueba al momento de la interposición del amparo. Por ello, se presenta la siguiente prueba.

X.a Poderes y personerías de las Organizaciones

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)

- 1) Acta Fundacional, Estatuto y constancia de inscripción ante la IGJ de ACIJ
- 2) Poder de ACIJ en favor de Ramón Eduardo Ferreyra (DNI 33.003.961)

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género Asociación Civil (ELA)

- 3) Acta Fundacional, Estatuto y constancia de inscripción ante la IGJ de ELA
- 4) Poder de ELA en favor de Natalia Gherardi (DNI 22.110.199)

Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM)

- 5) Acta Fundacional, Estatuto de FEIM y constancia de inscripción ante la IGJ, con poder expreso en favor de Mabel Beatriz Bianco (DNI 4.852.924)

Fundación Sur Argentina

- 6) Acta fundacional, estatuto, constancia de inscripción ante la IGJ y designación de autoridades de Fundación SUR
- 7) Poder de Fundación Sur en favor de Diego Sebastián Vasquez Musa (DNI 27.951.857)

Fundación Poder Ciudadano

- 8) Acta fundacional, estatuto vigente y constancia de inscripción ante la IGJ de Fundación Poder Ciudadano
- 9) Poder de representación de Poder Ciudadano en favor de Pablo Alejandro Secchi (DNI 26.644.953)

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

- 8) Estatuto vigente y constancia de inscripción ante la IGJ del CELS
- 9) Poder de representación del CELS en favor de Diego Ramón Morales (DNI 22.887.767)

X.b. Prueba documental

Se ofrece la siguiente prueba documental:

- 1) Correo electrónico al HCDN remitiendo la carta individualizada en el punto 3) con fecha 23 de septiembre de 2024
- 2) Correo electrónico al HSN remitiendo la carta individualizada en el punto 6) con fecha 23 de septiembre de 2024

- 3) Carta enviada al HCDN por 8 asociaciones civiles del colectivo Infancia en Deuda** (Nota N° 0015-2024)
- 4) Correo electrónico del HCDN del 3 de octubre de 2024 remitiendo respuesta a la Nota N° 0015-2024 individualizada en el punto iii)
- 5) Respuesta del HCDN con fecha 3 de octubre de 2024 a la carta del punto 3)
- 6) Carta enviada al HSN por 8 asociaciones civiles del colectivo Infancia en Deuda**
- 7) 20 cartas presentadas ante la Presidencia del HCDN (Nota N° 0041-2024) y ante cada uno/a de los/as 19 Jefes/as de bloque del HCDN con fecha 16 de diciembre de 2024 por 12 asociaciones civiles***
- 8) 16 cartas presentadas ante la Presidencia del HSN y ante cada uno/a de los Jefes/as de bloque del HSN con fecha 16 de diciembre de 2024 por 12 asociaciones civiles***
- 9) Correo electrónico del HCDN del 17 de diciembre de 2024 remitiendo respuesta a la Nota N° 0041-2024 individualizada en el punto 7)
- 10) Manifestaciones de Senadores/as de la Nación:
 - i) Nota de la Senadora Edith Terenzi a la Presidencia del HSN con fecha 6 de noviembre de 2024
 - ii) Nota del Senador Flavio Flama a la Presidencia del HSN con fecha 13 de noviembre de 2024
 - iii) Proyecto de Resolución presentado por la Senadora Alicia Kirchner, en conjunto con la Senadora María Eugenia Duré y Antonio Rodas con fecha 27 de noviembre de 2024
 - iv) Nota conjunta de las Senadoras Lucila Crexell, Guadalupe Tagliaferri y Mónica Silva y de los Senadores Pablo Blanco y Carlos Camau Espínola con fecha 13 de noviembre de 2024.
- 11) Correo electrónico por parte de ACIJ del 27 de diciembre de 2024 remitiendo dos notas a la Defensoría del NNA (puntos 12 y 13).
- 12) Nota de ACIJ a la Defensoría del NNA del 27 de diciembre de 2024, adjunta al mail del punto 11).

13) Nota BIS de ACIJ a la Defensoría del NNA del 27 de diciembre de 2024, adjunta al mail del punto 11).

14) Respuesta de la Defensoría del NNA mediante Nota 37/2025 (ACT-2025-000020-SDLYT-DDNNYA) a las notas presentadas por ACIJ el 27 de diciembre de 2024 por correo electrónico, que incluye:

i) Nota del Instituto latinoamericano de Ombusman (ILO), en conjunto con Caribbean Ombudsman Association (CAROA), African Ombudsman and Mediators Association (AOMA), Federación Iberoamericana del Ombudsperson (FIO) y el Instituto Internacional del Ombudsman (IIO).

ii) Nota de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS).

iii) Nota de la Red de Defensores DDNNyA (Defensores de NNA de las Provincias de Misiones, Santa Fe, Santiago del Estero, La Pampa, Córdoba y Jujuy).

iv) Nota de la Red de Organizaciones Sociales de Niñez y Adolescencia Territoriales.

v) Nota del Istituto di Scienze e Technologie della Cognizione – CNR.

vi) Publicación del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

vii) Nota del Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

viii) Nota del Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia, que incluye las asociaciones: Abogadas y Abogados del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales - ANDHES (provincia de Tucumán y Jujuy); Asociación Civil Chicos.net (Buenos Aires); Asociación Civil Crecer Juntos (Tucumán); Asociación Civil de Familiares de Detenidos (ACiFaD); Asociación para los Derechos de la Infancia (ADI); Cooperativa La Comunitaria (Rivadavia); Asociación Civil por los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes (DONCEL); El Hormiguero; Fundación Emmanuel (La Plata); La Comunitaria Cañuelas; Servicio Habitacional y de Acción Social (SEHAS); XUMEK - Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos; Colectivo

Cordobés por los Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes; Asociación Civil Práctica Alternativa del Derecho (PRADE); Foro Pampeano por los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; Asociación Azul; Asociación Civil Surcos; Asociación Civil; El Amanecer.

ix) Nota del Consejo Federal de Defensores y Asesores Generales de la República Argentina.

x) Comunicado red de legisladores y legisladoras provinciales, compuesto por 125 legisladores/as de todas las provincias, y

xi) Conclusiones finales del Encuentro desarrollado en junio de 2024 por la Red de legisladores y legisladoras provinciales.

** Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Aldeas Infantiles SOS, Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Fundación Kaleidos, Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), Fundación Sur, Haciendo Caminos.

*** ACIJ, Aldeas Infantiles SOS, Amnistía Internacional, Cascada, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), CIPPEC, ELA, Fundación Kaleidos, FEIM, Fundación Sur, Haciendo Caminos, Poder Ciudadano.

XI. AUTORIZACIONES

Solicitamos se autorice a Francisco Rodríguez Abinal (DNI 38.614.918) y Félix Samoilovich (DNI 41.824.702), indistintamente, a consultar el expediente o retirarlo en préstamo, diligenciar oficios, mandamientos y cédulas, retirar certificados, testimonios o copias de escritos, documentación o resoluciones; extraer fotocopias y cumplir cualquier otro trámite necesario para impulsar las presentes actuaciones.

XII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, V.S. solicito:

1. Tenga por presentada a las Asociaciones: **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)**, **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)**, **Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM)**, **Fundación Sur Argentina** la **Fundación Poder Ciudadano** y el **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, en calidad de parte actora y por constituido el domicilio;
2. Tenga presente la documentación y prueba acompañada;
3. Se habilite la tramitación del expediente en días y horas inhábiles;
4. Se dicte, en virtud de la declaración jurada de estas actoras y sin trámite previo, la resolución de inscripción prevista en el Punto V de la Acordada 12/16;
5. Se resuelva la acción de amparo y se:
 - a) Declare el incumplimiento del Congreso de la Nación de designar en tiempo y forma al/a la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuya acefalía se producirá inevitablemente el 1 de marzo de 2025 dejando en desprotección a niñas, niños y adolescentes.
 - b) Ordene al Honorable Senado de la Nación a designar a las/os senadoras/es para constituir la Comisión Bicameral para la designación de la/del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
 - c) Instruya al Congreso de la Nación a poner en funcionamiento la Comisión Bicameral encargada de la designación del/de la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
 - d) Ordene al Congreso de la Nación que, a través de la Comisión Bicameral creada a tal efecto, sustancie el concurso público de antecedentes y oposición para la designación del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
 - e) Instruya al Congreso de la Nación para que, una vez sustanciado el concurso público fijado por la Ley 26.061, proceda a la designación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a quien haya resultado ganador o ganadora del concurso público pertinente por el período legal establecido.

6. Se designe cautelarmente a una (o más) personas idónea/s para que ejerza/n, por mandato judicial, la representación y dirección de la Defensoría de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desde el cese del mandato de la Defensora y hasta que se nombre una nueva autoridad conforme a la ley vigente, o se subsane legalmente la acefalía.



Ma. Celeste Fernandez
T° 121, F° 755 - CPACF
Letrada patrocinante



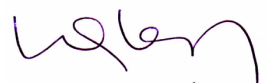
Eduardo Ferreyra
Co-Director

ACIJ



Diego Morales
Director de Litigio y Defensa
Legal

CELS



Natalia Gherardi
Directora Ejecutiva

ELA



Mabel Bianco
Presidenta

FEIM



Diego Sebastián
Vasquez Musa
Tesorero
Fundación Sur Argentina



Pablo Secchi
Director
Poder Ciudadano